

Art. 19 Constitución Nacional

*Intimidad – Privacidad –
Autodeterminación*

2025

Secretaría de Jurisprudencia
Corte Suprema de Justicia de la Nación

ARTÍCULO 19

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Intimididad- Privacidad- Autodeterminación

1.	Introducción	4
2.	Estupefacientes	5
2.1	Tenencia de estupefacientes para uso personal. Acciones privadas.....	5
	Bazterrica - Capalbo (Fallos: 308:1392)	
2.2	Precisiones posteriores a Bazterrica.....	13
2.2.1	"Rivero" (Fallos: 313:1430).....	13
2.2.2	"Gerstein" (Fallos: 311:2721).....	13
2.2.3	"García" (Fallos: 311:2228).....	13
2.2.4	"Von Wernich" (Fallos: 310:2836).....	13
2.2.5	"Noguera" (Fallos: 310:294).....	14
2.3	Un cambio en la jurisprudencia.....	14
	"Montalvo" (Fallos: 313:1333)	
2.4	El regreso de la doctrina Bazterrica.....	15
	"Arriola" (Fallos 332:1963)	
2.5	Tenencia de estupefacientes en establecimientos carcelarios.....	16
	"Salvini" (Fallos: 345:869)	
2.6	Transporte de estupefacientes. Denuncia de un profesional de la salud.	18
	"Baldivieso" (Fallos: 333:405)	
2.7	Autorización para el cultivo de cannabis con fines medicinales.....	19
	Asociación Civil Macame (Fallos: 345:549)	
3.	Derecho a casarse. Libertad individual y privacidad.	19
	Sejean (Fallos: 308:2268)	
4.	Derecho a la vida y a la salud - Autodeterminación.....	22
4.1	Muerte digna. Decisión del paciente de aceptar o rechazar un tratamiento médico.....	22
	"D., M.A." (Fallos: 338:556)	
4.2	Negativa a recibir transfusiones de sangre debido a las creencias religiosas.....	23
	"Bahamondez" (Fallos: 316:479)	
4.3	Posibilidad de aceptar o rechazar un tratamiento médico. Testigos de Jehová.....	25
	"Albarracini Nieves" (Fallos: 335:799)	
4.4	Vacunación obligatoria a los hijos.....	26
	"N.N. o U.V." (Fallos 335:888)	

4.5	Negativa a someterse a una extracción de sangre.....	27
4.5.1	"Gualtieri". (Fallos: 332:1769 y 322:1835).....	27
4.5.2	"Vázquez Ferrá" (Fallos: 326:3758)	29
4.6	Extracción de sangre y derecho a la identidad.....	31
	"H, G.S." (Fallos: 318:2518)	
4.7	Gestación subrogada.....	32
	"S., I. N" (Fallos: 347:1527)	
4.8	Tratamiento de fertilización asistida post mortem. Esfera de libertad personal.	33
	"L. J. L" (Fallos: 347:1031)	
5.	Libertad de prensa	33
5.1	Imágenes y fotografías	33
5.1.1	Fotografía de hombre público.	33
	"Ponzetti de Balbín" (Fallos: 306:1892)	
5.1.2	Fotografía de un cadáver. Derecho a la privacidad.	36
	"Franco" (Fallos: 330:4615)	
5.2	Divulgación de información lesiva para el honor:.....	37
	"Sciammaro" (Fallos: 330:3685)	
5.3	Reclamo de daños y perjuicios.	38
	"Roviralta" (Fallos: 327:789)	
5.4	Persona pública. Información sobre su vida familiar.....	39
	"Menem" (Fallos: 324:2895)	
5.5	Derecho al olvido.....	41
	"Denegri" (Fallos: 345:482)	
5.6	Derechos del menor que reclama el reconocimiento de la filiación.....	42
	"S, V" (Fallos: 324:975)	
5.7	Declaraciones sobre actividades comerciales efectuadas en un programa radial.....	44
	"Gutheim" (Fallos: 316:703)	
5.8	Censura previa.....	45
	"Servini de Cubría" (Fallos: 315:1943)	
6.	Hábeas data	46
6.1	Información crediticia.	46
	"Di Nunzio" (Fallos: 329:5239)	
6.2	"Ganora" (Fallos: 322:2139)	46
6.3	"Urteaga" (Fallos: 321:2767)	48
6.4	Derecho a conocer la verdad- Destino de personas desaparecidas.....	50
	Suárez Mason (Fallos: 321:2031)	
7.	Obligación de usar el cinturón de seguridad. Autonomía individual	50
	"Garay" (Fallos: 347:688)	

8.	Asociaciones jurídicas.....	53
8.1	Autorización para funcionar como asociación. No Discriminación.	53
	"Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual ("ALITT")" (Fallos: 329:5266)	
8.2	Pedido de otorgamiento de personería jurídica de la Comunidad Homosexual Argentina.....	53
	"C.H.A." (Fallos: 314:1531)	
8.3	Acción de amparo ante la ejecución del "Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable". Esfera de la individualidad personal.....	55
	"Mujeres por la vida" (Fallos: 329:4593)	
9.	Objeción de conciencia	55
9.1	Servicio militar obligatorio. Libertad de cultos y de conciencia.....	55
	"Portillo" (Fallos: 312:496)	
9.2	Obligación de respetar los símbolos patrios.....	56
	"Asociación de Testigos de Jehová" (Fallos: 328:2966)	
10.	Exoneración de un embajador. Actos privados.	57
	"Spinosa Melo" (Fallos: 329:3617)	
11.	Despido discriminatorio. Aspectos de la vida íntima del trabajador.....	58
	"Caminos" (Fallos: 344:1336)	
12.	Libertad religiosa. Negativa a revelar creencias.	59
	"Castillo" (Fallos: 340:1795)	
13.	Intervención de comunicaciones telefónicas e internet. Derechos a la privacidad e intimidad.....	61
	"Halabi" (Fallos: 332:111)	
14.	Censura de correspondencia a los detenidos. Derecho a la privacidad.....	61
	"Dessy" (Fallos: 318:1894)	
15.	Secreto profesional de los abogados. Privacidad e intimidad de sus clientes.	62
	"Clementi" (Fallos: 330:1804)	
16.	Organización Veraz y libertad de informar. Privacidad y protección de datos personales.	63
	"Organización Veraz" (Fallos: 330:304)	
17.	Rechazo de diputado electo por "inhabilidad moral"	63
	"Bussi" (Fallos: 330:3160) y Patti (Fallos: 331:549)	
18.	Valoración de la situación económica de un aspirante a juez.....	63
	"Carranza Latrubesse" (Fallos: 329:1723)	
19.	Consentimiento para ser sometido a test de HIV	64
	"B.R.E." (Fallos: 319:3040)	
20.	Reproche penal a los menores	65
	Maldonado (Fallos 328:4343)	

1. Introducción¹

Pocas constituciones han comprendido con tanto acierto la libertad personal como la nuestra, cuyo artículo 19 contiene todos los aspectos del principio:

*"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe."*²

El art. 19 de la Constitución Nacional resulta ser una pieza de esencial importancia en la configuración del sistema de las libertades individuales que caracteriza a nuestro orden jurídico. El, evidentemente, no se limita a la garantía de la privacidad de los individuos -ya establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional- sino que consagra un esquema de ordenada libertad, es decir, el eje sobre el que gira un sistema de libertad personal, más allá de la garantía de la mera privacidad.

-Del voto del juez Petracchi en "Bazterrica" ([Fallos: 308:1392](#))-

El art. 19 no es sino una versión -peculiarmente argentina, pues se debe a la pluma del primer rector de la Universidad de Buenos Aires, el presbítero Antonio Sáenz (ver Sampay, "La filosofía jurídica del art. 19 de la Constitución Nacional" cit., p. 12 y ss.)- del art. 5 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Versión que presenta una notoria pátina escolástica debida al pensamiento de su autor.

La base de tal norma es la base misma de la libertad moderna, o sea, la autonomía de la conciencia y la voluntad personal, la convicción según la cual es exigencia elemental de la ética que los actos dignos de mérito se realicen fundados en la libre, incoacta creencia del sujeto en los valores que lo determinan.

-Del voto del juez Petracchi en "Ponzetti de Balbin" ([Fallos: 306:1892](#))-

¹ En el presente trabajo no se abordará el vínculo entre el art. 19 de la Constitución Nacional y el principio de no dañar.

² Joaquín V. González. "Manual de la Constitución Argentina", pág. 116. Ed. Ángel Estrada y Compañía S.A. y Editores. Buenos Aires. 1951

2. Estupefacientes

2.1 Tenencia de estupefacientes para uso personal. Acciones privadas.

Bazterrica - Capalbo (Fallos: 308:1392)

El art. 19 de la Constitución Nacional circunscribe el campo de inmunidad de las acciones privadas, estableciendo su límite en el orden y la moral pública y en los derechos de terceros. Tales limitaciones, genéricamente definidas en aquella norma, son precisadas por obra del legislador. En materia penal es éste el que crea los instrumentos adecuados para resguardo de los intereses que la sociedad estima relevante, mediante el dictado de las disposiciones que acuerdan protección jurídica a determinados bienes (Voto de los jueces Belluscio y Bacqué).

En el caso de la tenencia de drogas para uso personal, no se debe presumir que en todos los casos, ella tenga consecuencias negativas para la ética colectiva. Conviene distinguir aquí la ética privada de las personas, cuya transgresión está reservada por la Constitución al juicio de Dios, y la ética colectiva en la que aparecen custodiados bienes o intereses de terceros. Precisamente a la protección de estos bienes se dirigen el orden y moral pública, que abarcan las relaciones intersubjetivas, esto es acciones que perjudiquen a un tercero, tal como expresa el art. 19 de la Constitución Nacional aclarando aquellos conceptos (Voto de los jueces Belluscio y Bacqué).

El art. 19 de la Constitución Nacional impone límites a la actividad legislativa consistentes en exigir que no se prohíba una conducta que desarrolle dentro de la esfera privada, entendida ésta no como la de las acciones que se realizan en la intimidad, protegidas por el art. 18, sino como aquellas que no ofendan al orden o a la moralidad pública, esto es, que no perjudiquen a terceros. Las conductas del hombre que se dirijan sólo contra sí mismo, quedan fuera del ámbito de las prohibiciones (Voto de los jueces Belluscio y Bacqué).

El hecho de no establecer un nexo razonable entre una conducta y el daño que causa, implica no distinguir las acciones que ofenden a la moral pública o perjudican a un tercero, de aquéllas que pertenecen al campo estrictamente individual, haciéndose entonces caso omiso del art. 19 de la Constitución Nacional que obliga a efectuar tal distinción (Voto de los jueces Belluscio y Bacqué).

Penar la tenencia de drogas para el consumo personal sobre la sola base de potenciales daños que puedan ocasionarse "de acuerdo a los datos de la común experiencia" no se justifica frente a la norma del art. 19 de la Constitución Nacional, tanto más cuando la ley incrimina actos que presuponen la tenencia pero que trascienden la esfera de privacidad, como la inducción al consumo, la utilización para preparar, facilitar, ejecutar u ocultar un delito, la difusión pública del uso, o el uso en lugares expuestos al público o aún en lugares privados más con probable trascendencia a terceros (Voto de los jueces Belluscio y Bacqué).

La prohibición constitucional de interferir con las conductas privadas de los hombres, responde a una concepción según la cual el Estado no debe imponer ideales de vida a los individuos, sino ofrecerles libertad para que ellos los elijan (Voto de los jueces Belluscio y Bacqué).

La prohibición constitucional de interferir con la conducta privada de los hombres es suficiente por sí misma para invalidar el art. 6° de la ley 20.771, cuya inconstitucionalidad se declara en cuanto incrimina la simple tenencia de estupefacientes para uso personal (Voto de los jueces Belluscio y Bacqué).

Una reflexión acerca de los alcances del art. 19 de la Constitución Nacional debe partir de la evidente trascendencia de tal disposición -característica distintiva de nuestra Carta Magna -porque, al definir la esfera de libertad individual de los habitantes de la Nación Argentina, se emplaza como base fundamental para la arquitectónica de nuestro orden jurídico (Voto del juez Petracchi).

El art. 19 de la Constitución Nacional en relación directa con la libertad individual, protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta la forma de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo (Voto del juez Petracchi).

En rigor, el derecho a la privacidad comprende aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas, tales como la integridad corporal (Voto del juez Petracchi).

Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona, ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas (Voto del juez Petracchi).

Es fundamental para la existencia de una sociedad libre, el derecho a la privacidad consagrado por el art. 19 de la Constitución Nacional (Voto del juez Petracchi).

El art. 19 de la Constitución Nacional es una cláusula decisiva para la existencia de una sociedad libre, que comprende entre las acciones privadas de los hombres lo atinente a la salud e integridad física y psicológica de las personas (Voto del juez Petracchi).

La tenencia y consumo de estupefacientes se relacionan indudablemente con la salud pública - bien jurídico tutelado por las normas penales - y la salud individual, que forma parte de la privacidad protegida por el art. 19 de la Constitución Nacional (Voto del juez Petracchi).

La prescripción del art. 19 de la Constitución Nacional expresa la base misma de la libertad moderna o sea la autonomía de la conciencia y de la voluntad personal, la convicción según la cual es exigencia elemental de la ética que los actos dignos de mérito se realicen en virtud de la libre creencia del sujeto en los valores que los determinan (Voto del juez Petracchi).

No se pueden sancionar penalmente acciones que sólo se refieren a la moral individual, siendo requisito para la intervención de la ley penal, que se afecten bienes jurídicos privados o colectivos incluidos en el orden de la justicia, según el sentido aristotélico (Voto del juez Petracchi).

Si la ley penal pudiese prohibir cualquier conducta que afecta a la moral individual, el Estado estaría imponiendo una moral determinada, lo que lo colocaría en los bordes del totalitarismo, ya que podría supervisar sin límites la actividad de todos los habitantes, sea esta pública o privada (Voto del juez Petracchi).

No son punibles las acciones de los hombres que constituyan actos en su esfera privada, siempre que no afecten el orden y la moral públicos (Voto del juez Petracchi).

Si se aceptara que el ámbito sustraído a la legislación positiva por el art. 19, primera parte, de la Constitución Nacional, es sólo el del fuero íntimo, en cuanto no se refleja en acciones privadas, de proyecciones comunitarias, no habría límites para la intromisión de los órganos estatales en las acciones y la intimidad de las personas que se tradujeran en conductas que pudieren juzgarse dotadas de "proyección comunitaria" (Voto del juez Petracchi).

Si se aceptara que el ámbito sustraído a la legislación positiva por el art. 19, primera parte, de la Constitución Nacional, es sólo el del fuero íntimo, en cuanto no se refleje en acciones privadas, de proyecciones comunitarias, la disposición constitucional sólo consagraría una especie de libertad interior, pero negaría toda libertad exterior, definición de aquella cláusula sólo sustentable en la ficción de que pueda dividirse a los individuos según su interioridad o su comportamiento externo, como si fueran elementos independientes en su origen y desarrollo. (Voto del juez Petracchi).

En la época del "lavado de cerebro" adquieren su mayor valor los severos principios limitativos de la actividad estatal, que una lectura humanista y fiel al sentido básico de la norma halla sin esfuerzo en el art. 19 de la Constitución Nacional (Voto del juez Petracchi).

La fórmula clásica que define el derecho de privacidad como el "derecho a ser dejado a solas", significa que la persona goza del derecho a ser dejado a solas por el Estado - no por la religión, la moral o la filosofía - para asegurar la determinación autónoma de su conciencia cuando toma las decisiones requeridas para la formación de su plan de vida en todas las dimensiones fundamentales de ella, plan que le compete personalísimamente y excluye la intromisión externa y más aún si es coactiva. Sólo razones que demostraren, en base a muy rigurosos juicios, que se encuentra en juego la convivencia social pacífica, admitirían por vía excepcional la intromisión estatal en esa dimensión individual (Voto del juez Petracchi).

El orden jurídico debe, por imperio de nuestra Constitución, asegurar la realización material del ámbito privado concerniente a la autodeterminación de la conciencia individual, para que el alto propósito espiritual de garantizar la independencia en la formulación de los planes personales de vida no se vea frustrado (Voto del juez Petracchi).

La protección material del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de las personas y un rasgo diferencial entre el estado de derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias (Voto del juez Petracchi).

A medida que la vida social se complica por incidencia de los progresos tecnológicos, por el amplio espectro abarcado por los medios modernos de comunicación, por la concentración de grandes poblaciones en los polos de desarrollo económico, y por el aumento de las múltiples presiones que este crecimiento de la sociedad trae aparejado, deben extremarse los recaudos para la protección de la privacidad frente al riesgo de que la tendencia al desinterés por la persona, que estos procesos pueden implicar, conlleve la frustración de la esfera de libertad necesaria para programar una vida satisfactoria, especialmente en un contexto social que por múltiples vías opone trabas a la realización individual (Voto del juez Petracchi).

El reconocimiento de un ámbito exclusivo en la conducta de los hombres, reservado a cada persona y sólo ocupable por ella, que, con tan clara visión de las tendencias en el desarrollo de la sociedad, consagrara desde temprano nuestra Constitución, resulta esencial para garantizar el equilibrio entre un Estado cada vez más omnipresente e individuos cada vez más dependientes de las formas jurídicas de organización de la sociedad a la que pertenecen (Voto del juez Petracchi).

La existencia o inexistencia del equilibrio entre el Estado y el individuo pondrá de manifiesto las distancias entre los regímenes democráticos, en que el individuo encuentre el espacio para la constitución de su propio plan de vida, según se lo determine la autonomía de su propia conciencia, y sólo dentro de los límites en los que no afecte igual derecho de los demás, y los regímenes autoritarios que invaden la esfera de privacidad e impiden que las personas cuenten con la posibilidad de construir una vida satisfactoria (Voto del juez Petracchi).

La consagración constitucional del derecho a la privacidad está complementada por idéntica protección establecida en el Pacto de San José de Costa Rica, art. 11, incs. 2 y 3, que ha sido incorporado a nuestro orden jurídico por la correspondiente ratificación legislativa de dicho pacto (Voto del juez Petracchi).

La garantía del art. 19 de la Constitución Nacional establece la existencia de una esfera privada de acción de los hombres en la que no puede inmiscuirse ni el Estado ni ninguna de las formas en que los particulares se organizan como factores de poder (Voto del juez Petracchi).

El poco flexible límite que circunscribe el campo de inmunidad de acciones privadas lo constituye el orden y la moral públicos y los derechos de terceros. El alcance de tal límite resulta precisado por obra del legislador; pero su intervención en ese sentido, no puede ir más allá de las acciones de los hombres que ofendan a la moral pública, que interfieran en el orden público o que afecten derechos de terceros, esto es, no puede el legislador abarcar las acciones de los hombres que no interfieran con normas de la moral colectiva ni estén dirigidas a perturbar derechos del tercero (Voto del juez Petracchi).

Las acciones privadas de los hombres no se transforman en públicas por el hecho de que el Estado decida prohibirlas, es decir, por su inclusión en una norma jurídica (Voto del juez Petracchi).

No dejan de ser privadas las acciones de alguien por el hecho contingente de que haya otras personas realizando la misma conducta (Voto del juez Petracchi).

Si se sostuviere que las acciones privadas de los hombres se transforman en públicas por el hecho de que el Estado decida prohibirlas, es decir por su inclusión en una norma jurídica, o que las acciones de alguien dejan de ser privadas cuando hay otras personas realizando la misma conducta, se estaría afirmando que la primera parte del art. 19 de la Constitución Nacional no tiene otro alcance que el de su parte segunda es decir, que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe (Voto del juez Petracchi).

El art. 19 de la Constitución Nacional establece en su segunda parte el principio del imperio de la ley, según el cual el Estado sólo puede limitar los derechos individuales en virtud de normas de carácter legal. En su primera parte determina, ampliando el principio formal antedicho, que la ley ni puede mandar ni puede prohibir nada en relación a las acciones privadas de los hombres integrantes de la esfera de las conductas libradas a las decisiones individuales de conciencia (Voto del juez Petracchi).

El art. 19 de la Constitución Nacional obliga a distinguir entre acciones privadas y las que no lo son, y entre ética privada y moral pública (Voto del juez Petracchi).

Deberán entenderse como acciones privadas de los hombres aquellas que no interfieran con las acciones legítimas de terceras personas, que no dañen a otros, o que no lesionen sentimientos o valores compartidos por un conjunto de personas en cuya protección está interesada la comunidad toda (Voto del juez Petracchi).

El art. 19 de la Constitución Nacional establece el deber del Estado de garantizar, y por esta vía promover, el derecho de los particulares a programar y proyectar su vida según sus propios ideales de existencia, protegiendo al mismo tiempo, mediante la consagración del orden y la moral públicos, igual derecho de los demás (Voto del juez Petracchi).

El derecho a la autodeterminación de la conciencia requiere la tutela material del ámbito de privacidad (Voto del juez Petracchi).

Las conductas de los hombres que no se dirijan contra bienes que se hallan en la esfera del orden y la moral públicos ni perjudican a terceros aun cuando se trate de actos que se dirijan contra sí mismos, quedan, en virtud del art. 19 de la Constitución Nacional, fuera del ámbito de las prohibiciones legales (Voto del juez Petracchi).

Es perfectamente justo y legítimo considerar "buenas" las costumbres y los modales que nuestros padres nos enseñaron y sagrados los ritos y normas sociales que nos han legado las tradiciones de nuestra cultura. Pero también debemos tener buen cuidado de no considerar inferiores las normas y ritos sociales de otras culturas; es necesario luchar con toda la fuerza de nuestro raciocinio contra esta propensión natural. Este es el motivo por el cual el ordenamiento jurídico impone un ámbito de exclusión respecto de las conductas y creencias de las personas que no ofendan a los demás ni se materialicen en un daño. Este es el significado mismo del art. 19 de la Constitución Nacional (Voto del juez Petracchi).

La afirmación de que si se considera insusceptible de prohibición el mero consumo de estupefacientes, debería extenderse tal criterio a la actividad del proveedor traduce un planteo que hace caso omiso del hecho de que nuestra Constitución, en

su art. 19, exige como condición del reproche penal que la conducta objeto de pena dañe a otro o hiera sentimientos o valoraciones compartidos por un conjunto de personas en cuya protección está interesada la comunidad toda (Voto del juez Petracchi).

Si ciertas formas de consumo personal de drogas resultaran insusceptibles de ser sancionadas en virtud del art. 19 de la Constitución Nacional, no sucedería lo mismo con los actos de provisión de drogas, incluso en pequeñas cantidades puesto que el límite de aplicación del artículo citado es el de la producción de daños a terceros, o la violación de la moral y el orden público (Voto del juez Petracchi).

Si se considera al consumo que alguien hace de estupefacientes como un daño que se irroga a sí mismo, es evidente que si los consume en situación que implica incitar a terceros a proveerlos de estupefacientes, estaría produciendo a terceros el mismo daño que se inflige a sí mismo y su conducta escaparía a la exclusión establecida en el art. 19 de la Constitución Nacional (Voto del juez Petracchi).

Forma parte de la esfera reservada de los individuos la decisión acerca de su propia inseguridad corporal en la medida en que con los actos de autolesión no afecten derechos de terceros (Voto del juez Petracchi).

El art. 19 de la Constitución Nacional resulta ser una pieza de esencial importancia en la configuración del sistema de las libertades individuales que caracteriza a nuestro orden jurídico. El, evidentemente, no se limita a la garantía de la privacidad de los individuos -ya establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional- sino que consagra un esquema de ordenada libertad, es decir, el eje sobre el que gira un sistema de libertad personal, más allá de la garantía de la mera privacidad (Voto del juez Petracchi).

La tenencia de estupefacientes para consumo personal queda fuera del ámbito de inmunidad del art. 19 de la Constitución Nacional, toda vez que dicha conducta es proclive a ofender el orden y la moral pública o causar perjuicio (Disidencia de los jueces Caballero y Fayt).

Pretender que las acciones privadas que están más allá de la libertad de conciencia representan en todos los casos acciones extrañas o inmunes a toda proscripción o

regulación estatal, carece de significación si se trata de la propia degradación, con capacidad abstracta de proyectarse (Disidencia de los jueces Caballero y Fayt).

2.2 Precisiones posteriores a Bazterrica

2.2.1 "Rivero" (Fallos: 313:1430)

(Inmediaciones de un establecimiento de enseñanza)

La tenencia de estupefacientes en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza está fuera de la esfera de intimidad preservada por el art. 19 de la Constitución Nacional (Votos de los jueces Belluscio y Petracchi).

2.2.2 "Gerstein" (Fallos: 311:2721)

(Consumo por varias personas)

Si la imputada reconoció que parte del estupefaciente fue consumido en su departamento por distintas personas, no existe menoscabo al ámbito de privacidad protegido por el art. 19 de la Constitución Nacional, en tanto que la conducta que se le reprocha ha trascendido la esfera protegida por dicha norma.

2.2.3 "García" (Fallos: 311:2228)

(Vía pública)

El hecho no puede considerarse como restringido a la esfera de intimidad preservada por el art. 19 de la Constitución Nacional, si el imputado fue sorprendido en la tenencia de marihuana en oportunidad en que transitaba por la vía pública en un vehículo, con tres acompañantes, a quienes no sólo había invitado a consumir la droga, sino que además había logrado que uno de ellos aceptara el convite.

2.2.4 "Von Wernich" (Fallos: 310:2836)

(Sitio público)

Tratándose de quien fue sorprendido fumando marihuana en un sitio público, el hecho no puede ser considerado como restringido a la esfera de la intimidad preservada por el art. 19 de la Constitución Nacional.

2.2.5 “Noguera” (Fallos: 310:294)

(Revisación de pertenencias)

Corresponde convalidar la sentencia que absolvió por el delito previsto en el art. 6° de la ley 20.771, considerando que la tenencia de estupefacientes no era ostensible, pues debieron revisarse las pertenencias de la procesada para encontrarlos, y que dada la mínima cantidad hallada en su poder, tal tenencia debía considerarse incluida dentro de la esfera de privacidad que protege el art. 19 de la Constitución Nacional.

2.3 Un cambio en la jurisprudencia.

“Montalvo” (Fallos: 313:1333)

Carece de sustento el agravio según el cual la norma que reprime la tenencia de estupefacientes para uso personal atenta contra el principio de reserva consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Para que queden fuera del ámbito del art. 19 de la Constitución Nacional no es necesario que las acciones privadas sean ofensivas o perjudiciales en toda hipótesis o en la generalidad de los casos. Basta que “de algún modo”, cierto y ponderable tengan ese carácter.

No hay “intimidad” ni “privacidad” si hay exteriorización y si esa exteriorización es apta para afectar, de algún modo, el orden o la moral pública, o los derechos de un tercero.

Entre las acciones que ofenden el orden, la moral y la salud pública se encuentran sin duda la tenencia de estupefacientes para uso personal.

La prohibición constitucional de interferir con la conducta privada de los hombres basta para invalidar el art. 6- de la ley 20.771 y el 14, segunda parte, de la ley 23.737, cuya inconstitucionalidad se declara en cuanto incrimina la simple tenencia de estupefacientes para uso personal (Disidencia del juez Belluscio).

El art. 19 de la Constitución Nacional, al referirse a las conductas que de ningún modo ofendan derechos de terceros o al orden o a la moral pública, no deja fuera de su ámbito de protección a aquellas acciones que tengan algún tipo de repercusión en el medio social (Disidencia del juez Petracchi).

No es cualquier efecto sobre el mundo exterior lo que autoriza la intervención estatal, sino el daño o el peligro concreto respecto de derechos o bienes privados o públicos, los cuales también deben ser claramente caracterizados por el legislador (Disidencia del juez Petracchi).

2.4 El regreso de la doctrina Bazterrica.

"Arriola" (Fallos 332:1963)

Cabe declarar la inconstitucionalidad del artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, pues en tales condiciones, conculca el artículo 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales.

Desde los albores de nuestra ciencia constitucional, fue nada menos que José Manuel Estrada quien relevó su importancia como eje central de la Constitución, y afirmó certeramente el carácter intrascendente de nuestro derecho, o sea, la imposibilidad de que pueda ponerse al servicio de cualquier mito metahumano, concluyendo que "según la doctrina argentina, el papel de la potestad social se reduce a proteger derechos" (Curso de Derecho Constitucional y Administrativo, Buenos Aires, 1895, pág. 181). El mismo Estrada es quien señala que el artículo 19 consagra con claridad la separación del derecho y la moral individual, decidiendo de una vez y para siempre, entre el Estado que impone una moral y el que respeta el ámbito de libertad moral de la persona: a la primera actitud la califica de "pagana y socialista" y a la segunda de "cristiana y liberal" (loc. cit.) (Voto del juez Zaffaroni).

Es menester recuperar y consolidar el valor central del art. 19 CN como viga maestra del derecho argentino, tal como lo hiciera no sólo el ilustre Estrada, sino también uno de los pioneros del penalismo nacional, Adán Quiroga: "ninguna verdad es más evidente para la ciencia penal: la sociedad no tiene la misión de hacer reinar la

moralidad en las acciones privadas; el ser ficticio que denominamos poder público, ha sido instituido para conservar y guardar el orden y la armonía de los derechos, los que no pueden alterarse cuando las acciones son puramente individuales, cuando no se ejercitan en la esfera de la vida de relación" (Delito y pena, Córdoba, 1885, págs. 36-37) (Voto del juez Zaffaroni).

El artículo 19 CN no arranca en 1853, sino que su vigencia e importancia para nuestra Constitución se refuerza aún más por su genealogía como norma que proviene de los primeros ensayos de organización constitucional de la República, o sea, que atraviesa como filosofía básica de nuestra Constitución todas las etapas precedentes, pues proviene de Monteagudo y del Presbítero Sáenz, consagrado en el Estatuto Provisional del 5 de mayo de 1815, del Reglamento Provisorio de 1817, del artículo 112 de la Constitución de 1819 y del artículo 162 de la Constitución de 1826 (cfr. Arturo Enrique Sampay, La filosofía jurídica del artículo 19 de la Constitución Nacional, Buenos Aires, 1975, págs. 10 y ss.; también Agustín De Vedia, Constitución Argentina, Buenos Aires, 1907, pág. 100) (Voto del juez Zaffaroni).

2.5 Tenencia de estupefacientes en establecimientos carcelarios.

"Salvini" (Fallos: 345:869)

El art. 14 de la ley 23.737 es inconstitucional y por el respeto debido a la privacidad protegida por el art. 19 de la Constitución Nacional, no puede justificarse la criminalización de la tenencia de estupefacientes imputada por el mero hecho de que haya ocurrido dentro de un establecimiento carcelario, toda vez que no hay prueba alguna de que haya habido terceros que hubiesen advertido que el imputado consumió estupefacientes o que tenía estupefacientes en su poder y por otro lado, ni el Ministerio Público Fiscal ni el tribunal a quo han acercado argumentos para mostrar por qué dicha tenencia afectaría la salud o la seguridad pública o estaría vinculada al combate al narcotráfico, lo que sin duda podría suceder si quien posee estupefacientes en pequeña cantidad es un eslabón más de una cadena de comercialización que opera dentro del penal (Voto del juez Rosenkrantz y del conjuuez Antelo). Remisión a la disidencia del juez Rosenkrantz en "Rodriguez" ([Fallos: 344:2409](#)).

El derecho a la privacidad de los internos consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional no necesariamente impide toda medida que busque disuadir la tenencia o

el uso de estupefacientes en los establecimientos carcelarios, en tanto la necesidad de estos establecimientos de disuadir las conductas que afecten el bienestar de los internos, el buen funcionamiento de la institución (el orden, la seguridad o la disciplina en el penal) o que dificulten su reinserción social -objetivos que de hecho aparecen invocados en la ley 24.660 en sus arts. 1, 6º y 7º- podría justificar, por lo tanto, que los reglamentos carcelarios impongan sanciones disciplinarias por la tenencia o el uso de estupefacientes (Voto del juez Rosenkrantz y del conuez Antelo). Remisión a la disidencia del juez Rosenkrantz en "Rodríguez" ([Fallos: 344:2409](#)).

Los internos pueden reclamar, como cualquier otro ciudadano, que su derecho a la privacidad sea reconocido; por consiguiente, si el castigo penal de la tenencia de estupefacientes para consumo personal en pequeña cantidad y no ostensible fuera del establecimiento penitenciario, cuando no están afectados los bienes jurídicos que la norma penal apunta a preservar (sea en la forma de la salud pública, la seguridad pública o el combate al narcotráfico), constituye una intromisión inadmisibles por parte del Estado al ámbito de la privacidad garantizado por nuestra Constitución, el mismo tipo de castigo a la tenencia de estupefacientes dentro de dicho establecimiento constituye también una intromisión inadmisibles salvo que se muestre que hay algún grado de afectación a los bienes jurídicos mencionados (Voto del juez Rosenkrantz y del conuez Antelo). Remisión a la disidencia del juez Rosenkrantz en "Rodríguez" ([Fallos: 344:2409](#)).

Corresponde dejar sin efecto la sentencia condenó al imputado a la pena de dos meses de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14, 2º párrafo de la ley 23.737), pues cuando la conducta del penado no trasciende a terceros, mantiene plena vigencia el derecho a la intimidad reconocido en el art. 19 de la Constitución Nacional, resultando aplicable la doctrina emergente de los precedentes "Bazterrica" (Fallos: 308:1392) y "Arriola" (Fallos: 332:1963) de la Corte Suprema (Voto del juez Lorenzetti. Remisión a su disidencia en "Rodríguez" ([Fallos: 344:2409](#)).

No cabe penalizar conductas realizadas en privado que no ocasionan peligro o daño para terceros; los argumentos basados en la mera peligrosidad abstracta, la conveniencia o la moralidad pública no superan el test de constitucionalidad (Voto del juez Lorenzetti. Remisión a su disidencia en "Rodríguez" ([Fallos: 344:2409](#)).

Es preciso respetar el ámbito de ejercicio de la libertad personal cuando no hay daño o peligro concreto para terceros, y no son admisibles los delitos de peligro abstracto, lo que a su vez redundaría en que la norma que pune la tenencia de estupefacientes para consumo personal debe ser considerada violatoria del art. 19 de la Constitución Nacional y, por tanto, declararse su inconstitucionalidad (Voto del juez Lorenzetti. Remisión a su disidencia en "Rodríguez" ([Fallos: 344:2409](#))).

2.6 Transporte de estupefacientes. Denuncia de un profesional de la salud.

"Baldivieso" ([Fallos: 333:405](#))

La dignidad de la persona es un valor supremo en nuestro orden constitucional, que es claramente personalista y que, por ende, impone que cualquier norma infraconstitucional sea interpretada y aplicada al caso con el entendimiento señalado por ese marco general.

El principio republicano de gobierno impide que el Estado persiga delitos valiéndose de medios inmorales, como sería aprovecharse del inminente peligro de muerte que pesa sobre el procesado que acude a la atención médica, mediante la imposición de un deber al médico que lo convierta en un agente de la persecución penal del Estado.

La intimidad o privacidad, entendida en sentido lato, se encuentra protegida por nuestro derecho vigente con desigual intensidad según cuál sea el aspecto de la vida privada que se busca resguardar; no es el mismo tipo de aseguramiento el que provee el artículo 19 de la Constitución Nacional que el resultante del artículo 18 y otras cláusulas, que establecen fórmulas similares, de los pactos de derechos humanos incorporados por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional. El primero de los preceptos mencionados está dirigido a excluir de todo tipo de interferencia estatal aquellas acciones que en modo alguno afecten a terceros, es decir, que no generen efectos dañinos sobre otras personas. En la medida que esto último haya sido debidamente establecido, la prohibición de interferir en tal tipo de acciones es absoluta (Voto de la jueza Argibay).

2.7 Autorización para el cultivo de cannabis con fines medicinales.

Asociación Civil Macame (Fallos: 345:549)

La exigencia de autorización estatal para autocultivar cannabis y elaborar y suministrar aceites caseros con fines medicinales no constituye una interferencia indebida en las acciones privadas en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional, pues sin ignorar los beneficios del tratamiento con cannabis autocultivado, la intervención estatal se encuentra justificada en la existencia de riesgos de efectos adversos para los niños, en tanto los Estados tienen el deber de elegir las alternativas que consideran más apropiadas a los fines de evitar daños en la salud de aquellos.

Toda vez que existen las razones de salud y seguridad públicas se justifica que el Estado expida autorizaciones administrativas en el marco de la ley 27.350 para el autocultivo y la elaboración de productos derivados del cannabis con fines medicinales y ello determina, a su vez, que la intervención del Estado en esta área no implica una interferencia injustificada en la autonomía personal consagrada en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

3. Derecho a casarse. Libertad individual y privacidad.

Sejean (Fallos: 308:2268)

La Constitución Nacional consagra un sistema de la libertad personal que gira sobre el eje de su art. 19 que, por tanto, va más allá de la garantía de la mera privacidad. En este sistema de la libertad individual confluyen una serie de derechos expresamente enumerados en los artículos 14, 14 bis, 16, 18, 20 y 32, derechos que no excluyen otros no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de las formas republicanas de gobierno (art. 33 Constitución Nacional). Esos derechos están asegurados a todos los habitantes de la Nación Argentina conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. Pero esta reglamentación no podría alterar los derechos y garantías enumerados (art. 28) (Voto del juez Petracchi).

Teniendo en cuenta que toda declaración de inconstitucionalidad marca una discordancia entre el discurso jurídico y las prácticas sociales efectivas o entre tramos de dicho discurso, que siempre debe resolverse a favor de la consolidación y resguardo del sistema de libertades y garantías de la Constitución, el art. 64 de la

ley 2393 debe ser invalidado junto con las disposiciones concordantes, pues conculca el sistema de libertades consagrado en la Carta Magna, que gira alrededor de su art. 19, al alterar, en violación del art. 28 de la Ley Fundamental, el derecho a casarse enunciado en el art. 20, afectando los consagrados en los arts. 14 bis y 16, todos los cuales integran dicho sistema (Voto del juez Petracchi).

Ante la variedad de opciones morales, profundamente arraigadas en las diversas tradiciones religiosas o humanistas seculares que gozan de un alto grado de reconocimiento social en nuestro país, no cabe sino que el legislador busque un mínimo común denominador que permita el ejercicio incoacto de aquellas opciones. Asimismo, no es adecuado que "los jueces se guíen, al determinar el derecho, por patrones de moralidad que excedan los habitualmente admitidos por el sentimiento medio, pues la decisión judicial no ha de reemplazar las opciones éticas personales cuya autonomía también reconoce el art. 19 de la Constitución Nacional (Voto del juez Petracchi).

El derecho a la privacidad y a la libertad de conciencia es aquél que asegura que todo habitante de la Nación goza del derecho de ser dejado a solas por el Estado - no la religión, la moral o la filosofía - para asegurar la determinación autónoma de su conciencia cuando toma las decisiones requeridas para la formulación de su plan de vida en todas las dimensiones fundamentales de ella, plan que le compete personalísimamente y excluye la intromisión externa y más aún si es coactiva (Voto del juez Petracchi).

La protección material del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y rasgo diferencial entre el estado de derecho democrático y las formas jurídicas autoritarias o totalitarias (Voto del juez Petracchi).

La protección material del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y rasgo diferencial entre el estado de derecho democrático y las formas jurídicas autoritarias o totalitarias (Voto del juez Petracchi).

Nuestra Constitución establece, en su primera parte, un esquema de ordenada libertad que está conformado por los derechos básicos de los individuos. Se

constituye así una trama de ubicación de los individuos en la sociedad en la que se entrelazan derechos explícitos e implícitos y en la cual la libertad individual está protegida de toda imposición arbitraria o restricción sin sentido (Voto del juez Petracchi).

La Corte Suprema está obligada a afianzar y desarrollar la misión que le incumbe en la concreción y el desenvolvimiento de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución (Voto del juez Petracchi).

A los integrantes del Poder Judicial les corresponde el respeto a los derechos fundamentales de las personas frente al poder del Estado, erigiéndose así en conquista irreversible del sistema democrático, en una de las formas más eficaces de resguardar la coexistencia social pacífica, asegurando el amparo de las valoraciones, creencias y standars éticos comparativos por conjuntos de personas, aun minoritarios, en cuya protección se interesa la comunidad para su convivencia armónica (Voto del juez Petracchi).

El art. 64 de la ley 2393 afecta derechos constitucionales, ya que entre los derechos amparados por el art. 33 de la Constitución Nacional, se halla el derecho a la dignidad humana, que hace que las necesidades del hombre sean satisfechas con decoro, lo que en la faz jurídica implica que la ley reconozca, en tanto su satisfacción no viole los límites del art. 19 de la Carta Magna, de modo tal que puedan conducir a la realización personal, posibilidad que por otra parte es requisito de una sociedad sana (Voto del juez Fayt).

La Constitución Nacional consagra un sistema de la libertad personal cuyo centro es el art. 19, que va más allá de garantizar la mera privacidad. En este sistema de libertades concluyen una serie de derechos expresamente enumerados en los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 20 y 32, y otros no enumerados, que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno (art. 33). Estos derechos están asegurados a todos los habitantes de la Nación conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, las cuales no obstante, no podrían alterarlos (art. 28) (Voto del juez Bacqué).

Es inconstitucional el art. 64 de la ley 2393 y sus concordantes porque impide la libre elección de un proyecto de vida e invade así el ámbito de privacidad, conculcando

la garantía establecida en el art. 19 de la Constitución Nacional (Voto del juez Bacqué).

La indisolubilidad del vínculo matrimonial en vida de los esposos no afecta los derechos de la personalidad, pues la institución matrimonial no trata simplemente de atender a los intereses privados de los individuos o al desarrollo de su personalidad, sino de regular actos que trascienden la esfera de su intimidad ya que se vinculan con la organización de la sociedad (Disidencias del juez Caballero y del juez Belluscio).

4. Derecho a la vida y a la salud - Autodeterminación

4.1 Muerte digna. Decisión del paciente de aceptar o rechazar un tratamiento médico.

"D., M.A." (Fallos: 338:556)

Corresponde resaltar el valor de la autodeterminación de la persona humana con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Nacional no sólo como límite a la injerencia del Estado en las decisiones del individuo concernientes a su plan de vida, sino también como ámbito soberano de este para la toma de decisiones libres vinculadas a sí mismo.

El artículo 19 de la Constitución Nacional otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros.

La decisión del paciente de aceptar o rechazar un tratamiento médico constituye un ejercicio de la autodeterminación que asiste a toda persona por imperio constitucional.

El ser humano goza del derecho a la autodeterminación de decidir cesar un tratamiento médico como también, en sentido opuesto, a recibir las necesarias prestaciones de salud y a que se respete su vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.

4.2 Negativa a recibir transfusiones de sangre debido a las creencias religiosas. **“Bahamondez” (Fallos: 316:479)**

El art. 19 de la Constitución Nacional concede a todos los hombres una prerrogativa según la cual pueden disponer de sus actos, de su obrar, de su propio cuerpo, de su propia vida, de cuanto les es propio, ordenando la convivencia humana sobre la base de atribuir al individuo una esfera de señorío sujeta a su voluntad; y esta facultad de obrar válidamente libre de impedimentos conlleva a la de reaccionar u oponerse a todo propósito, posibilidad o tentativa por curvar los límites de esa prerrogativa (Voto de los jueces Barra y Fayt).

Vida y libertad forman la infraestructura sobre la que se fundamenta la prerrogativa constitucional que consagra el art. 19 de la Constitución Nacional (Voto de los jueces Barra y Fayt).

El art. 19 de la Constitución Nacional protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad (Disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi).

El derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi).

La posibilidad de que los individuos adultos puedan aceptar o rechazar libremente toda interferencia en el ámbito de su intimidad corporal es un requisito

indispensable para la existencia del derecho a la autonomía individual, fundamento éste sobre el que reposa la democracia constitucional (Disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi).

Constituiría una intromisión antijurídica en la libertad y la persona humana si un médico - aun cuando estuviese fundado en razones justificadas desde el punto de vista médico - realizase, por sí, una operación de consecuencias serias en un enfermo sin su autorización, en el caso que previamente hubiese sido posible conocer en forma oportuna la opinión de aquél (Disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi).

Aún un enfermo en peligro de muerte puede tener razones adecuadas y valederas, tanto desde un punto de vista humano como ético para rechazar una operación, aunque sólo por medio de ella fuera posible liberarse de su dolencia (Disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi).

El "derecho a ser dejado a solas" que sirve de fundamento para negarse a recibir tratamientos médicos y que encuentra su exacta equivalencia en el derecho tutelado por el art. 19 de la Constitución Nacional no puede ser restringido por la sola circunstancia de que la decisión del paciente pueda parecer irrazonable o absurda a la opinión dominante de la sociedad (Disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi).

No resultaría constitucionalmente justificada una resolución judicial que autorizara a someter a una persona adulta a un tratamiento sanitario en contra de su voluntad, cuando la decisión del individuo hubiera sido dada con pleno discernimiento y no afectara directamente derechos de terceros, ya que una conclusión contraria significaría convertir al art. 19 de la Constitución Nacional en una mera fórmula vacía, que sólo protegería el fuero íntimo de la conciencia o aquellas conductas de tan escasa importancia que no tuvieran repercusión alguna en el mundo exterior (Disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi).

La base del art. 19 de la Constitución Nacional es la base misma de la libertad moderna, o sea, la autonomía de la conciencia y la voluntad personal, la convicción según la cual es exigencia elemental de la ética que los actos dignos de méritos

se realicen fundados en la libre, incoacta creencia del sujeto en los valores que lo determinan (Disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi).

4.3 Posibilidad de aceptar o rechazar un tratamiento médico. Testigos de Jehová.

"Albarracini Nieves" (Fallos: 335:799)

No resultaría constitucionalmente justificada una resolución judicial que autorizara a someter a una persona adulta a un tratamiento sanitario en contra de su voluntad, cuando la decisión del individuo hubiera sido dada con pleno discernimiento, ya que mientras una persona no ofenda al orden, a la moral pública, o a los derechos ajenos, sus comportamientos incluso públicos pertenecen a su privacidad, y hay que respetarlos aunque a lo mejor resulten molestos para terceros o desentonen con pautas del obrar colectivo; una conclusión contraria significaría convertir al art. 19 de la Carga Magna en una mera fórmula vacía, que sólo protegería el fuero íntimo de la conciencia o aquellas conductas de tan escasa importancia que no tuvieran repercusión alguna en el mundo exterior (Voto de los jueces Maqueda y Highton de Nolasco).

Con sustento en el art. 19 de la Constitución Nacional, que concede a todos los hombres una prerrogativa según la cual pueden disponer de sus actos, de su obrar, de su propio cuerpo, de su vida y de cuanto les es propio, es posible afirmar que la posibilidad de aceptar o rechazar un tratamiento hace a la autodeterminación y autonomía personal, que los pacientes tienen derecho a hacer opciones de acuerdo a sus propios valores o puntos de vista, aun cuando parezcan irracionales o imprudentes, y que esa libre elección debe ser respetada, idea que ha sido receptada por el legislador en la ley 26.529 al otorgar al paciente el derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos "con o sin expresión de causa" (art. 2 inc. e) (Voto de los jueces Maqueda y Highton de Nolasco).

Corresponde confirmar el pronunciamiento que denegó la medida cautelar tendiente a que se autorizase a los médicos tratantes a efectuar una transfusión de sangre si no existen constancias que indiquen que la negativa del hijo mayor de edad del presentante a recibir un tratamiento médico contrario a sus creencias religiosas -culto "Testigos de Jehová"- ofenda al orden, a la moral pública o a los derechos ajenos, por lo que cabe concluir que no existió interés público relevante que

justificara la restricción en su libertad personal (Voto de los jueces Maqueda y Highton de Nolasco).

-Los jueces Fayt y Petracchi se remitieron a sus respectivos votos en el precedente "Bahamondez" ([Fallos: 316:479](#))

4.4 Vacunación obligatoria a los hijos.

"N.N. o U.V." ([Fallos 335:888](#))

El resguardo de la privacidad de cada individuo es un ámbito de incuestionable tutela por parte de nuestra Constitución. Así, el artículo 19 le reconoce al individuo un ámbito de libertad en el cual éste puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin intervención alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen el orden, la moral pública o los derechos de terceros.

Mientras una persona no ofenda al orden, a la moral pública, o a los derechos ajenos, sus comportamientos -incluso públicos- están protegidos por el artículo 19, y hay que respetarlos aunque a lo mejor resulten molestos para terceros o desentonen con pautas del obrar colectivo.

El derecho a la privacidad —por definición propio y exclusivo de cada persona— se extiende a situaciones en que alcanza a dos o más personas que integran un núcleo familiar erigiéndose en el derecho a la privacidad de ese grupo (artículo 11, inciso 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). En ejercicio de este derecho los progenitores pueden elegir sin interferencias del Estado el proyecto de vida que desean para su familia; sin embargo, tal derecho tendrá como límite lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

La decisión adoptada por los recurrentes al diseñar su proyecto familiar afecta los derechos de terceros, en tanto pone en riesgo la salud de toda la comunidad y compromete la eficacia del régimen de vacunaciones oficial, por lo que no puede considerarse como una de las acciones privadas del artículo 19 antes referido. Ello es así, pues la vacunación no alcanza sólo al individuo que la recibe, sino que excede dicho ámbito personal para incidir directamente en la salud pública, siendo uno de sus objetivos primordiales el de reducir y/o erradicar los contagios en la población.

Sólo de esta forma puede entenderse el carácter obligatorio y coercitivo del régimen para "todos los habitantes del país" (artículo 11 de la ley 22.909) que se funda en razones de interés colectivo que hacen al bienestar general.

El obrar de los actores -que se niegan a vacunar a su hijo invocando sus creencias familiares- queda fuera de la órbita del ámbito de reserva del art. 19 de la Constitución Nacional en tanto perjudica los derechos de terceros, y por lo tanto se trata de comportamientos y decisiones sujetas a la interferencia estatal, que se encuentra plasmada en el plan de vacunación nacional establecido por la ley 22.909.

En determinados casos, el derecho a la privacidad familiar resulta permeable a la intervención del Estado en pos del interés superior del niño como sujeto vulnerable y necesitado de protección -artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional- tutelado por un régimen cuya nota característica es hacer prevalecer su interés por sobre todos los intereses en juego.

No se encuentra discutida en el caso la prerrogativa de los progenitores de decidir para sí el modelo de vida familiar (artículo 19 de la Constitución Nacional), sino el límite de aquélla, que está dado por la afectación a la salud pública y el interés superior del niño que -en el caso- de acuerdo con la política pública sanitaria establecida por el Estado, incluye métodos de prevención de enfermedades entre los que se encuentran las vacunas.

4.5 Negativa a someterse a una extracción de sangre.

4.5.1 "Gualtieri". (Fallos: 332:1769 y 322:1835)

La garantía protegida en el caso de quien, siendo adulto, se niega a una extracción de sangre, es la autonomía en la esfera de la individualidad personal protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional, y no se trata sólo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea (Voto de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni). (Fallos 332:1835)

Cuando un principio colisiona con otro de igual rango-en el caso, la autonomía de voluntad de la víctima presuntamente secuestrada y el derecho a la verdad de los

supuestos familiares biológicos-, la solución no es excluir uno desplazando al otro, sino ponderar el peso de cada uno en el caso concreto, buscando una solución armónica (Voto de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni). (Fallos 332:1835)

El derecho a la intimidad -tutelado por el artículo 19 de la Norma Fundamental- también debe ponderarse tanto a la luz de los diversos derechos consagrados por el texto como en relación a las facultades estatales de restringir el ejercicio de tal derecho, en un marco razonable, para la necesaria eficacia en la persecución del crimen (Disidencias de la jueza Highton de Nolasco y del juez Maqueda) (Fallos 332:1835)

El marco de protección que confieren las normas de nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales mencionados en su artículo 75, inc. 22, no implica que se prohíba toda intrusión estatal con relación a los derechos de privacidad y de libertad ambulatoria de las personas. Importa más bien que la Carta Magna ha estructurado un escudo de protección de los habitantes de nuestro país para que sus derechos no sean injustamente vulnerados, pero no lleva desde luego a impedir la ejecución de medidas que requiera el Estado para dilucidar la verdad en el ámbito del proceso penal (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco). (Fallos 332:1835)

La extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre, realizada por medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona apenas una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, de la defensa de la sociedad y la persecución del crimen (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco). (Fallos 332:1835)

Todo aquello derivado de los eventuales nuevos vínculos biológicos que podían llegar a determinarse, queda reducido exclusivamente al terreno afectivo y privado. De modo tal que su encauzamiento y manifestación externa es una materia ajena a cualquier decisión o injerencia de los tribunales, quedando comprendido dentro del límite consagrado por el artículo 19 de la Constitución Nacional (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco) (Fallos 332:1835)

En los casos de sustracción de menores relacionados con desapariciones forzadas de personas aparecen enfrentados principios y derechos constitucionales de similar jerarquía, circunstancia que obliga a los jueces a ponderar con extrema prudencia

los valores e intereses que coexisten con el fin de arribar a una solución que conjugue de manera armoniosa aspectos propios de la esfera de la intimidad de las personas, protegidos por el art. 19 de la Constitución Nacional, con otros que la trascienden y acaban por interesar a la sociedad toda (Votos de la jueza Highton de Nolasco y del juez Maqueda). (Fallos: 332:1769)

4.5.2 “Vázquez Ferrá” (Fallos: 326:3758)

Forzar a la presunta víctima a admitir el examen de sangre resultaría violatorio de respetables sentimientos y, consecuentemente, del derecho a la intimidad asegurado por el art. 19 de la Constitución, a más de constituir una verdadera aberración la realización por medio de la fuerza de la extracción a la cual se niega (Voto de los jueces Belluscio y López).

Resulta evidente que la principal función que cumpliría la realización del examen de sangre es confirmarle a la querellante si su penosa búsqueda ha llegado a su fin se trata, por cierto, de una pretensión legítima de quien también es reconocida en autos como víctima del hecho investigado. Su interés, no obstante, debe ceder, pues sólo podría ser satisfecho mediante un intenso ejercicio de violencia estatal sobre el cuerpo de la recurrente, que lesionaría el derecho a la intimidad que el art. 19 de la Constitución Nacional le reconoce (Voto de los jueces Petracchi y Moliné O' Connor).

El derecho a la intimidad, consagrado en forma genérica por el art. 19 de la Constitución Nacional ha sido definido por la Corte como aquel que "protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento, o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la

libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen. (Voto del juez Boggiano)

La pretensión de la querellante es inherente a los sentimientos y relaciones familiares de proximidad existencial, que hacen al derecho a la identidad y a la intimidad. La del apelante tiene similares características pues consiste en el rechazo de toda intromisión tendiente a poner de manifiesto una realidad biológica que no le interesa conocer (Voto del juez Boggiano).

El derecho de protección de una esfera de intimidad se encuentra genéricamente consagrado en el art. 19 de la Ley Fundamental, y aparece tutelado según diversas fórmulas en los tratados de derechos humanos incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución (art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948; art. 11 párrafos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por ley 23.054 y arts. 17, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por ley 23.313). (Voto del juez Vázquez)

Se trata de conjugar armoniosamente aspectos propios de la esfera de la intimidad de las personas, protegidos por el art. 19 de la Constitución Nacional, con otros que la trascienden y acaban por interesar a la sociedad toda, obvio objeto de protección del orden normativo. (Voto del juez Vázquez)

Poniendo especial énfasis en el estadio procesal que trasunta la causa, la extracción compulsiva de sangre aparece como desproporcionada, en vistas a las consecuencias inmediatas e irreparables que tal diligencia acarrearía sobre la intimidad y la reserva de la recurrente -art. 19 de la Constitución Nacional-. (Voto del juez Vázquez)

Resulta imperativo preservar a la recurrente del humillante trance que acarrearía ser sometida a una extracción de sangre por la fuerza, con la certeza de que el resultado de dicha práctica podrá ser utilizado en perjuicio de quienes está eximida de aportar declaraciones y otras pruebas en su contra, por ser aquellos a los que considera su familia de crianza y respecto de los cuales se encuentra en un estado de intensa

subordinación afectiva, a resguardo del derecho a la intimidad (art. 19 Constitución Nacional).(Voto del juez Vázquez).

El derecho a la intimidad -tutelado por el art. 19 de la Norma Fundamental- también debe ponderarse tanto a la luz de los diversos derechos consagrados por el texto como en relación a las facultades estatales de restringir el ejercicio de tal derecho, en un marco razonable, para la necesaria eficacia en la persecución del crimen. Debe tenerse en cuenta que el marco de protección que confieren las normas constitucionales y los tratados mencionados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional no implica que se prohíba toda intrusión estatal con relación a los derechos de privacidad y de libertad ambulatoria de las personas. Importa más bien que la Carta Magna ha estructurado un escudo de protección de los habitantes de nuestro país para que sus derechos no sean injustamente vulnerados, pero no lleva desde luego a impedir la ejecución de medidas que requiera el Estado para dilucidar la verdad en el ámbito del proceso penal. (Disidencia parcial del juez Maqueda).

No se observa afectación de derechos fundamentales, como la vida, la salud, o la integridad corporal, porque la extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre, si se realiza por medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, de la defensa de la sociedad y la persecución del crimen (Disidencia parcial del juez Maqueda).

4.6 Extracción de sangre y derecho a la identidad.

“H. G.S.” (Fallos: 318:2518)

Debe rechazarse el agravio referente al derecho a disponer del propio cuerpo, en relación con la zona de reserva e intimidad del individuo, si la negativa a la extracción de sangre se dirige a obstaculizar una investigación criminal en la que un menor resultaría víctima.

Si la negativa del agente a la extracción de sangre se dirige a obstaculizar una investigación criminal en la que es imputado y víctima un menor, debe rechazarse el agravio referente al derecho a disponer del propio cuerpo.

La realización de la prueba de histocompatibilidad -cuando está en juego la identidad de un menor- no afecta derechos fundamentales como la vida, la salud, o la integridad corporal, porque la extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre, si se realiza por medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, la defensa de la sociedad y la persecución del crimen.

4.7 Gestación subrogada.

"S., I. N" (Fallos: 347:1527)

En el caso de la técnica de gestión subrogada resulta que -desde la perspectiva filiatoria y por tratarse de un nacimiento derivado del uso de una técnica de reproducción humana asistida- el art. 562 del CCyC es aplicable al caso, por lo que no puede invocarse a este respecto que exista un vacío normativo habilitante del principio de discreción emergente del art. 19 de la Constitución Nacional (Voto del juez Rosatti).

No resultan admisibles los recursos que invocan la doctrina de la arbitrariedad de sentencias respecto de la inteligencia que el a quo efectuó del art. 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues la sentencia apelada cuenta con fundamentos suficientes para sostenerla como acto jurisdiccional válido, de lo que se sigue que no es atendible el agravio fundado en el art. 19 de la Constitución Nacional pues no existe vacío legal alguno (Voto del juez Rosenkrantz).

En el supuesto de la gestación subrogada la solución no puede basarse en el sólo deseo personal, porque se trata de acciones con repercusiones relevantes hacia terceros (art. 19 de la Constitución Nacional) (Voto del juez Lorenzetti).

La elección de la gestación subrogada atañe a la esfera de la autonomía personal, que debe ser celosamente custodiada de cualquier injerencia arbitraria del Estado, de modo que las personas puedan desarrollar sus proyectos de vida, en el marco de la seguridad y certeza que les brinda el orden jurídico (art. 19 de la Constitución Nacional; art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Disidencia del juez Maqueda).

4.8 Tratamiento de fertilización asistida post mortem. Esfera de libertad personal.

"L. J. L" (Fallos: 347:1031)

El consentimiento informado es un elemento que garantiza el ejercicio de la libertad de autodeterminación respecto de un derecho personalísimo, lo cual se fundamenta en la esfera de libertad de las personas humanas (Voto del juez Lorenzetti).

El respeto por la autonomía de la voluntad, y en definitiva de la libertad personal, implica que nadie puede ser forzado a ser padre o madre, incluso luego de la muerte, tal como se desprende de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 32, inciso 23 (Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 32, inciso 2) y es así que en pos del pleno respeto a la autonomía, la libertad, autodeterminación y la dignidad humana, las normas deben ser interpretadas de forma restrictiva, a fin de salvaguardar la voluntad de la persona fallecida (Voto del juez Lorenzetti).

5. Libertad de prensa

5.1 Imágenes y fotografías

5.1.1 Fotografía de hombre público.

"Ponzetti de Balbín" (Fallos: 306:1892)

El derecho a la privacidad e intimidad encuentra su fundamento constitucional en el art. 19 de la Constitución Nacional. En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. (Voto de los jueces Carrió y Fayt)

El derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o físico de las

personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, y siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen. (Voto de los jueces Carrió y Fayt).

En el caso de personajes célebres, cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión. Máxime cuando con su conducta a lo largo de su vida, no ha fomentado las indiscreciones ni por propia acción, autorizado, tácita o expresamente la invasión a su privacidad y la violación del derecho a su vida privada en cualquiera de sus manifestaciones. (Voto de los jueces Carrió y Fayt).

La presencia no autorizada ni consentida de un fotógrafo en una situación límite de carácter privado que furtivamente toma una fotografía con la finalidad de ser nota de tapa en una revista, no admite justificación y su publicación configura una violación del derecho a la intimidad. (Voto de los jueces Carrió y Fayt)

La protección del ámbito de intimidad de las personas tutelado por la legislación común no afecta la libertad de expresión garantizada por la Constitución ni cede ante la preeminencia de ésta; máxime cuando el art. 1071 bis, es consecuencia de otro derecho inscripto en la propia constitución, también fundamental para la existencia de una sociedad libre, el derecho a la privacidad, consagrado en el art. 19 de la Carta Magna, así como también el art. 11 incs. 2 y 3 del ya mencionado Pacto de San José de Costa Rica, según los cuales nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. (Voto de los jueces Caballero y Belluscio)

Las personas célebres, los hombres públicos, tienen, como todo habitante, el amparo constitucional para su vida privada. (Voto de los jueces Caballero y Belluscio)

La protección material del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y un rasgo diferencial entre el estado de derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias (Voto del juez Petracchi)

El derecho de privacidad es el "derecho a ser dejado a solas" y, sin duda, la incolumidad del principio de determinación autónoma de la conciencia requiere que la persona sea dejada a solas por el Estado -no por la religión ni por la filosofía- cuando toma las decisiones relacionadas con las dimensiones fundamentales de la vida, y la intromisión estatal con repercusión en dichas dimensiones sólo podrá justificarse sobre la base de ponderadísimos juicios que sean capaces de demostrar que las restricciones conciernen a la subsistencia de la propia sociedad. (Voto del juez Petracchi)

No cabe entender que la primera parte del art. 19 de la Constitución Nacional proporciona directo y exhaustivo fundamento al derecho de privacidad. Ello así, pues debe advertirse que la conciencia subjetiva también depende de los factores objetivos que forman el contexto de la personalidad, y que, además, la vieja noción de la inaccesibilidad del forum internum está derrotada por el avance de los medios técnicos de invasión y manipulación de la conciencia individual. (Voto del juez Petracchi)

El esquema de ordenada libertad, esbozado por los arts. 18, 29 y 33 de la Constitución Nacional, está integrado por derechos fundamentales -entre los que se incluye a los garantizados por el art. 19-, que pertenecen a los ciudadanos de todos los gobiernos libres y genera el "continuo racional" en cuya vasta trama se entrelazan los derechos explícitos los implícitos, y se incluye a la libertad enfrentándola a toda imposición arbitraria o restricción sin sentido. (Voto del juez Petracchi)

El art. 19 de la Constitución Nacional es la base misma de la libertad moderna, o sea, autonomía de la conciencia y la voluntad personal, la convicción según la cual es exigencia elemental de la ética que los actos dignos de mérito se realicen fundados

en la libre, incoacta creencia del sujeto en los valores que lo determinan (Voto del juez Petracchi).

5.1.2 Fotografía de un cadáver. Derecho a la privacidad.

"Franco" (Fallos: 330:4615)

El derecho a la privacidad se halla especialmente protegido conforme se desprende con meridiana claridad del art. 19 primera parte de la Constitución Nacional, ya que no se puede interferir en el ámbito de las acciones privadas salvo que ofendan el orden y la moral pública o perjudiquen a terceros, pues dichos actos privados no sólo son ajenos a la autoridad de los magistrados, sino protegidos de la intromisión de terceros, especialmente cuando no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público ni son atinentes a funcionarios o figuras públicas.

El derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, al círculo familiar y de amistad sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen; nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona, sin violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y salvo que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución de un crimen.

El derecho a informar proviene del derecho del público a ser informado y el medio no puede invocar válidamente que sea del interés público conocer el estado físico del cuerpo del fallecido, máxime cuando se trata de un aspecto que claramente pertenece al ámbito de la intimidad personal y familiar, que se difunde sin razón superior que lo justifique y se deja expuesto a la vista de los extraños destruyendo tal condición de lo íntimo, es decir de aquéllo que sólo algunos tienen derecho a conocer.

Es prácticamente imposible el ejercicio de la prensa y la comunicación sin afectar en mayor o menor medida los sentimientos de las personas relacionadas con el mensaje, sea éste un texto o una imagen, de ahí que reconocer una protección de los sentimientos tan intensa que la publicación de cualquier imagen deba ser autorizada por las personas cuyos sentimientos podrían verse afectados, colocaría prácticamente a toda la actividad periodística y en particular al fotoperiodismo bajo

sospecha y, por ende, bajo el deber de justificar en todos los casos que el interés de la publicación es superior al interés de las personas afectadas en sus sentimientos (Disidencia de la jueza Argibay)

Las intrusiones en los espacios privados, sea que respondan a un ingreso físico o a la utilización de tecnología audiovisual que posibilite la captación de sonidos o imágenes a distancia, hacen prima facie ilegítima la publicación de los registros obtenidos de ese modo, por otro lado, la publicación de imágenes tomadas en espacios de libre acceso, es decir, sin violar protecciones dispuestas por las personas para mantenerse fuera de la mirada pública, no constituye, como regla, una violación de la intimidad de las personas (Disidencia de la jueza Argibay)

5.2 Divulgación de información lesiva para el honor:

"Sciammaro" (Fallos: 330:3685)

El derecho a la privacidad comprende no sólo el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen, de modo que nadie pueda inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, y siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni).

Resulta irrelevante el debate en torno a la verdad o falsedad de la información difundida pues, si bien ello es de interés cuando el bien que se invoca como lesionado es el honor, no lo es cuando la lesión consiste en la invasión al ámbito reservado de la intimidad, es decir, cuando el bien lesionado en última instancia es la libertad que tiene todo ser humano en el núcleo central de su persona (Voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni).

Corresponde rechazar la invocación de la prohibición constitucional y convencional de censura previa si se ventila -en los términos de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 512, 1071 bis y 1109 del Código Civil- la reparación de los daños ya causados por la divulgación de información lesiva para la intimidad y el honor de una madre y de tres hijos entonces menores de edad, lo que descarta la idea del control

previo de la emisión del mensaje; se trata entonces de un típico supuesto de "responsabilidades ulteriores" y no de "censura previa" (Votos de los jueces Fayt y Argibay).

Corresponde desestimar los agravios fundados en la doctrina "Campillay" pues, tratándose de supuestos en que lo que se encuentra en juego es la violación de la intimidad, sólo la reserva de identidad de los protagonistas de la crónica cuestionada puede considerarse compatible con la más elemental interpretación del art. 19 de la Constitución Nacional, y esa protección no puede alcanzarse mediante la apelación al uso de un tiempo potencial de verbo o citando expresamente la fuente de que emana la información, aun cuando ésta provenga de los magistrados que entendieron en la causa judicial que involucra al menor de edad (Voto del juez Fayt).

Habiéndose fundado el fallo en la violación de la intimidad de los actores, el uso de un tiempo potencial de verbo o la cita expresa de la fuente de la que emanó la información, además de no haber quedado acreditado en la causa, no hubiese impedido la injerencia abusiva en su vida privada, pues sólo era evitable con la omisión de la identificación del menor (Voto de la jueza Argibay).

5.3 Reclamo de daños y perjuicios.

"Roviralta" (Fallos: 327:789)

Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona, ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin desconocer ese fundamental derecho que asiste a toda persona y al que alude el art. 19 de la Constitución Nacional, prohibición que alcanza no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares. (Disidencia del juez Fayt)

Sólo la reserva de identidad de los protagonistas de la crónica puede considerarse compatible con la más elemental interpretación del art. 19 de la Constitución Nacional (Disidencia del juez Fayt).

La protección material del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y un rasgo diferencial entre el estado de derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias (Disidencia del juez Fayt).

El derecho a la intimidad constituye un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su familia, un derecho a mantener ciertas circunstancias al abrigo del conocimiento público, a resguardar un espacio de la curiosidad ajena. Se trata, en fin, de un poder jurídico sobre la propia información que autoriza a imponer a los terceros la propia voluntad de no dar a conocer esa información o prohibir su difusión (Disidencia del juez Fayt).

Todo lo relativo a la concreta vida privada aun de personajes ampliamente conocidos por el público sólo es susceptible de ser divulgado mediando el consentimiento del sujeto en cuestión (Disidencia del juez Fayt).

5.4 Persona pública. Información sobre su vida familiar.

"Menem" (Fallos: 324:2895)

El derecho a la privacidad e intimidad encuentra su fundamento en el art. 19 de la Constitución Nacional y, en relación directa con la libertad individual, protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad.

El derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen.

En el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad, y siempre

que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión.

Aun el hombre público, que ve restringida la esfera de su vida privada con motivo de la exposición pública a la que se halla sometido por el desempeño de su función, tiene derecho a preservar un ámbito en la esfera de la tranquilidad y secreto que es esencial en todo hombre, en tanto ese aspecto privado no tenga vinculación con el manejo de la cosa pública o medie un interés superior en defensa de la sociedad.

Si bien las personas que ejercen la administración del poder público cuentan con una esfera más reducida de intimidad, no es menos cierto que su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que las protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado, y que funciona como límite al derecho de la información.

La difusión de cuestiones familiares íntimas -no autorizadas por el actor en el tiempo y en el contexto en que fueron usadas por el medio de prensa- configura una intrusión en la zona de reserva del hombre público no justificada por intereses superiores de la comunidad, máxime cuando se han incorporado imágenes y nombre de menores, con exposición sin prudencia profesional de cuestiones atinentes a su filiación.

Es arbitraria la injerencia en la esfera de intimidad de un hombre público, cuando no se justifica por el debate vigoroso de las ideas sobre asuntos de interés público ni por la transparencia que debe tener su actuación en el ejercicio de sus altas responsabilidades.

La coordinación válida entre la libertad de expresión y de información y la protección de la dignidad y de la intimidad de las personas está en la responsabilidad civil y penal de quienes, desvirtuando la libertad que la Constitución les reconoce, utilizan la prensa para cometer delitos y actos ilícitos civiles (Voto del juez Belluscio).

Todo hombre, por su condición de tal, tiene el derecho de preservar una esfera de intimidad en el ámbito de su propia autonomía personal o de su grupo familiar, no siendo admisible la pretensión de los recurrentes en cuanto a que el interés de la comunidad en la información sobre un hombre público prominente -en la especie, quien era el presidente de la Nación al tiempo de la publicación- justifica todo tipo de invasión en su esfera de intimidad (Voto del juez Belluscio).

La intimidad no es simplemente el derecho a la soledad sino un conjunto de aspectos de la vida individual y familiar de las personas que no deben ser conocidos por los demás, pertenecen por entero a cada cual y a partir de ese segmento de vida liberada de la mirada y opinión de los demás todo ser humano tiene el dominio de su imagen, su identidad y personalidad (Voto del juez Vázquez).

La tutela de la intimidad de las personas públicas, debe partir necesariamente del reconocimiento del carácter íntimo de relaciones personales que no se traducen en vínculos jurídicos, constituyendo el presunto parentesco natural endilgado una cuestión de neto corte íntimo, que no guarda relación alguna con el desempeño de la actividad política ni la magistratura más elevada que un ciudadano pudiera desempeñar (Voto del juez Vázquez).

5.5 Derecho al olvido

"Denegri" (Fallos: 345:482)

En el marco de una pretensión sustentada en el "derecho al olvido" donde se solicitaba "desindexar" ciertos links a determinados sitios web no se advierte que la difusión de la información cuestionada importe una grave afectación de la privacidad -derecho que también cuenta con una fuerte protección en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales que tienen jerarquía constitucional (artículos 19 de la Ley Fundamental, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)- que, desde este punto, lleve a confirmar la decisión que admitió la pretensión.

5.6 Derechos del menor que reclama el reconocimiento de la filiación.

"S. V" (Fallos: 324:975)

Los derechos del menor, entre los cuales se encuentra el derecho a la intimidad -contemplado en términos generales en el art. 19 de la Constitución Nacional-, encuentran un ámbito de protección inequívoco en los arts. 16 y 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en términos amplios, en el art. 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Voto de los jueces Nazareno y Bossert).

La publicación en los medios de comunicación masiva del nombre de la menor que en un juicio civil en trámite -cuya exhibición se encuentra reservada a las partes y directamente interesados (conf. art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional) reclama el reconocimiento de la filiación de su presunto padre, representaría una indebida intromisión en su esfera de intimidad que puede causar, conforme al curso ordinario de los hechos, un daño en el desenvolvimiento psicológico y social de la niña, aun cuando la noticia haya alcanzado el dominio público, pues su reiteración agravaría la violación del bien protegido por las normas constitucionales que tutelan la intimidad de los menores (Voto de los jueces Nazareno y Bossert).

El juez debe comprobar con todos los medios que la legislación le proporciona, si se trata de un caso en que se encuentra involucrada la libertad de expresión o, si enfrentada circunstancialmente con el ejercicio de otro derecho de jerarquía constitucional -la intimidad de un menor- al que se le otorgó el beneficio de una tutela preventiva judicial, determinar si esa protección cautelar puede considerarse alcanzada por la prohibición de censura consagrada en la Ley Fundamental (Voto de los jueces Moliné O'Connor y López).

El niño -asistido por su madre- tiene derecho a esclarecer su filiación en un proceso rodeado de la mayor reserva en lo atinente a su persona, pues la notoriedad de su presunto padre no justifica el agravio constitucional alegado por el medio de prensa, ya que la restricción se vincula exclusivamente a los datos que

hacen a la privacidad de la menor, ámbito escindible de la exposición pública propia del demandado (Voto de los jueces Moliné O'Connor y López).

Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Voto de los jueces Moliné O'Connor y López).

Si se ha concedido protección especial a los menores aún en casos en que la sociedad podría estar interesada en conocer detalles sobre la comisión de delitos, con mayor razón debe reconocerse tal reserva cuando está en discusión el emplazamiento en un determinado estado de familia, cuyo resultado es incierto y forma parte de la esfera reservada del individuo (Voto de los jueces Moliné O'Connor y López).

No importa una restricción a la publicidad de los actos de gobierno -inherente a la esencia del sistema republicano- la tutela preventiva de la identidad del menor que reclama por su filiación en juicio, pues no se encuentra enderezada al ocultamiento de la actividad jurisdiccional, sustrayéndola por esta vía del escrutinio de la opinión pública, sino a la protección de la identidad de quien ocurre en demanda de justicia en una materia extremadamente sensible y reservada al claustro de su intimidad (Voto de los jueces Moliné O'Connor y López).

Un modo de conciliar la libertad de expresión y el derecho de intimidad de un menor, evitando darles un sentido que los ponga en pugna destruyendo unos por otros, y adoptando como verdadero el que los concilie y deje a todos con valor y efecto, es restringir la difusión de cualquier información relacionada con el juicio de filiación que permita identificar al menor, lo que incluye la difusión de su nombre e imagen así como el de su madre, domicilio, o de cualquier otro extremo que previsiblemente pueda conducir a su identificación (Votos de los jueces Moline O'Connor y López y de los jueces Boggiano y Vázquez).

Es un valor aceptado que el adulto cuenta con mayores herramientas que el niño para sobreponerse a la afectación que a su intimidad se cause, lo que obliga a reflexionar con especial cuidado acerca de la eficacia de reparaciones ulteriores (Voto del juez Fayt).

El derecho a la intimidad consagrado en el art. 19 de la Constitución, no es absoluto, pero si su protección está garantizada en ella para todas las personas, los niños merecen especial tutela por su vulnerabilidad, aspecto que está considerado expresa o implícitamente en profusos instrumentos internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 8 y 16; la Convención Americana, arts. 11 y 19; Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, arts. 23 y 24, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10) (Voto del juez Fayt).

5.7 Declaraciones sobre actividades comerciales efectuadas en un programa radial.

"Gutheim" (Fallos: 316:703)

El derecho a la privacidad e intimidad encuentra su fundamento en el art. 19 de la Constitución Nacional y, en relación directa con la libertad individual, protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo.

El derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica y al círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen, nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen.

Cuando ciertos hechos formaron desde su comienzo parte del dominio público aun contra la voluntad del interesado y otros estaban por su propia naturaleza destinados a trascender de la esfera íntima, las declaraciones efectuadas por el recurrente a la prensa oral con relación a éstos no pueden reputarse una arbitraria intromisión en los asuntos ajenos, en los términos del art. 1071 del Código Civil, sino el ejercicio regular del derecho de expresar las ideas sobre temas de interés general.

5.8 Censura previa

"Servini de Cubría" (Fallos: 315:1943)

La radiofonía y la televisión son las que gozan de protección más atenuada, fundamentalmente por su intensa penetración en el seno del hogar, donde el amparo del individuo a gozar de su intimidad desplaza los derechos de quien allí se entromete y además porque sus transmisiones son singularmente accesibles a la infancia (Voto de los jueces Cavagna Martínez, Nazareno y Moliné O'Connor).

El honor y la intimidad de las personas no admiten protección judicial preventiva sino remedios reparatorios, los que deben estar previstos en la ley y ser necesarios para asegurar el respeto a tales derechos (Voto del juez Boggiano).

El sistema de reparación ulterior establecido en la regla que prohíbe la censura previa y la importancia de aquellos bienes que, como el honor y la privacidad, se hallan inscriptos en la propia Constitución y son también fundamentales para la existencia de una sociedad libre, reclaman al juez una especial valoración de las consecuencias dañosas en los supuestos que deba establecer una reparación económica (Voto del juez Boggiano).

La protección del derecho de rectificación o respuesta satisface los requisitos mínimos del derecho a la intimidad y al honor de las personas comprendido en los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional (Voto del juez Barra).

El honor y la intimidad de las personas no admiten, como regla, protección judicial preventiva sino remedios reparatorios, ya que en el conflicto entre un mínimo estado de incertidumbre sobre la potencialidad agravante de la noticia, y las

exigencias inmediatas de la libertad de expresión, debe prevalecer ésta (Voto del juez Barra).

Si la conducta de quien intenta dar a conocer sus ideas no suscita dudas sobre su ilicitud, no parece irrazonable conceder al juez la potestad de impedir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión, máxime en los supuestos en que el daño al honor o a la intimidad puede adquirir graves proporciones y no se estime suficiente su reparación por otros medios (Voto del juez Barra).

El honor y la intimidad de las personas no admiten censura previa sino remedios reparatorios, los que deben estar previstos en la ley y ser necesarios para asegurar el respeto a tales derechos. Sin perjuicio de ello, el Pacto de San José de Costa Rica establece, para casos excepcionales o de especial singularidad, restricciones que son armonizables con las regulaciones del derecho interno (Voto del juez Barra).

6. Hábeas data

6.1 Información crediticia.

"Di Nunzio" (Fallos: 329:5239)

El bien jurídico protegido por la ley 25.326 es la privacidad en sentido amplio, contemplada en el art. 19 de la Carta Magna. Se trata de la protección de la persona y de la esfera de la individualidad personal, que en nuestro derecho incluye a las personas de existencia ideal (art. 1 de la ley 25.326), la que se encuentra en un estado de vulnerabilidad cuando los datos que le pertenecen circulan sin su control. Quienes, por imperio legal, tienen el derecho de registrar esos datos y ejercer una industria lícita con ellos, tienen el deber de ser particularmente cuidadosos acerca de la identidad estática y dinámica de sus titulares (Voto del Juez Lorenzetti).

6.2 "Ganora" (Fallos: 322:2139)

El hábeas data constituye una dimensión del derecho a la intimidad, en conexión de sentido con el art. 19 de la Constitución Nacional (Voto del Juez. Fayt).

El hábeas data, en tanto garantía de un derecho individual, personalísimo, sólo puede ser ejercido por el titular del derecho a interponer la acción, en defensa de aspectos de su personalidad, vinculados con su intimidad, que no pueden encontrarse a disposición del público ni ser utilizados sin derecho (Voto del juez Fayt).

El derecho a la intimidad, consagrado en forma genérica por el art. 19 de la Constitución Nacional, protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad (Voto del Juez Boggiano).

El derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento, o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Voto del Juez Boggiano).

Es insuficiente concebir el derecho a la intimidad como un derecho destinado a excluir a los terceros de la zona de reserva, sin contar al propio tiempo con un derecho de control sobre el flujo de informaciones que conciernen a cada sujeto (Voto del Juez Boggiano).

Nuestra Constitución ha incorporado un nuevo derecho a la protección de los datos personales frente a cualquier intromisión arbitraria o abusiva que pudiera implicar una violación a la intimidad y a los demás derechos constitucionales (Voto del Juez Boggiano).

El objeto perseguido con la acción de hábeas data no consiste en la protección de la información en sí misma frente al avance de la tecnología, sino en el resguardo de un derecho de más fuerte raigambre constitucional al subyacente, contemplado por el art. 19 de la Constitución Nacional, como es el derecho a la intimidad a través de la información individual (Voto del Juez Boggiano).

6.3 “Urteaga” (Fallos: 321:2767)

El hábeas data tutela la identidad personal y garantiza al interesado conocer, acceder a la finalidad y, eventualmente, rectificar o lograr confidencialidad, de datos o informes falsos o discriminatorios. Se protege una dimensión del derecho a la intimidad, y debe interpretárselo coherentemente con la garantía consagrada por el art. 19 de la Constitución Nacional (Voto de los jueces Belluscio y López).

El hábeas data constituye una dimensión del derecho a la intimidad, en conexión de sentido con el art. 19 de la Constitución Nacional; constituye la acción que garantiza el derecho que toda persona tiene a decidir por sí misma en qué medida compartirá con los demás sus sentimientos, pensamiento y los hechos de su vida personal (Voto del juez Fayt).

El hábeas data en tanto garantía de un derecho individual, personalísimo, sólo puede ser ejercida por el titular del derecho a interponer la acción, en defensa de aspectos de su personalidad vinculados con su intimidad, que no pueden encontrarse a disposición del público ni ser utilizados sin derecho; así, garantiza a toda persona que su filiación política, sus creencias religiosas, su militancia gremial, sus antecedentes laborales o académicos, no pueden ser divulgados ni utilizados en su perjuicio por órganos públicos o entes privados (Voto del juez Fayt).

El instituto del hábeas data está entrañablemente vinculado al derecho a la intimidad, como un instrumento destinado a evitar injerencias extrañas en la vida privada, pero también a fin de proteger el honor, el derecho a la identidad y a la propia imagen (Voto del juez Petracchi).

Dado que el hábeas data se orienta a la protección de la intimidad, el giro "datos a ella referidos" debe ser entendido como el reaseguro del derecho básico protegido por la norma, como medio de garantizar que sea el titular de los datos el que pueda

obtener el desarme informativo del Estado, o de quien fuere, para poder decidir acerca del destino y contenido de dichos datos (Voto del juez Petracchi).

En el art. 43, tercer párrafo, la Constitución ha incorporado un nuevo derecho a la protección de los datos personales frente a cualquier intromisión arbitraria o abusiva que pudiera implicar una violación a la intimidad y a los demás derechos constitucionales, pues tal derecho halla íntima relación con el derecho a la integridad, a la dignidad humana, a la identidad, al honor, a la propia imagen, a la seguridad, al de peticionar, a la igualdad, a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de comerciar y con cualquier otro que, de uno u otro modo, pudiera resultar afectado (Voto del juez Boggiano).

Es insuficiente concebir el derecho a la intimidad como un derecho destinado a excluir a los terceros de la zona de reserva, sin contar al propio tiempo con un derecho de control sobre el flujo de informaciones que conciernen a cada sujeto (Voto del juez Boggiano).

El derecho consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos y las relaciones familiares de proximidad existencial y, por lo tanto, el desconocimiento de la verdad acerca de las circunstancias de la desaparición del hermano del recurrente y de dónde se hallan sus restos afecta gravemente su derecho a la identidad y a la intimidad (Voto del juez Boggiano).

El hábeas data resguarda el derecho a la privacidad, que ha sido conceptualizado como aquel que protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo (Voto del juez Vázquez).

Si bien el fin de la persona física extingue también sus derechos personalísimos (vgr. vida, libertad, igualdad, etc.) que son atributos inherentes a ella, no ocurre igual con el derecho a la intimidad de las personas que mueren (Voto del juez Vázquez).

La titularidad del derecho a la intimidad, a los fines del ejercicio del hábeas data, frente a la ausencia de una reglamentación procesal específica que como laguna del derecho debe ser integrada (art. 16 del Código Civil), se traslada - frente a la presunta muerte del sujeto legitimado activamente - a su grupo familiar directo (Voto del juez Vázquez).

6.4 Derecho a conocer la verdad- Destino de personas desaparecidas.

Suárez Mason (Fallos: 321:2031)

En el art. 43, tercer párrafo, la Constitución ha incorporado un nuevo derecho a la protección de los datos personales frente a cualquier intromisión arbitraria o abusiva que pudiera implicar una violación a la intimidad y a los demás derechos a la integridad, a la dignidad humana, a la identidad, al honor, a la propia imagen, a la seguridad, al de peticionar, a la igualdad, a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de comerciar y con cualquier otro que, de uno u otro modo, pudiera resultar afectado (Disidencia del juez Boggiano).

El derecho consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos y las relaciones familiares de proximidad existencial y, por lo tanto, el desconocimiento de la verdad acerca de las circunstancias de la desaparición de su hija y de dónde se hallan sus restos afecta gravemente su derecho a la identidad y a la intimidad (Disidencia del juez Boggiano).

Es insuficiente concebir el derecho a la intimidad como un derecho destinado a excluir a los terceros de la zona de reserva, sin contar al propio tiempo con un derecho de control sobre el flujo de informaciones que conciernen a cada sujeto (Disidencia del juez Boggiano).

7. Obligación de usar el cinturón de seguridad. Autonomía individual.

“Garay” (Fallos: 347:688)

La obligación del uso del cinturón de seguridad en la vía pública -cuyo incumplimiento es sancionado como una falta- no es una interferencia indebida en la autonomía individual, pues lo que procura es la prevención de un riesgo cierto de daño a terceros, que es una de las hipótesis previstas por el artículo 19 de la

Constitución Nacional para habilitar la intervención estatal y la jurisdicción de los magistrados.

La obligación del uso del cinturón de seguridad en la vía pública -cuyo incumplimiento es sancionado como una falta- no resulta una interferencia indebida en la autonomía individual, pues aún si se tratara de un conductor solitario o fuera un riesgo consentido entre los ocupantes adultos, lo cierto es que la falta de correajes de seguridad genera el riesgo de dañar a los terceros fuera del vehículo que forman parte del sistema de circulación vial.

Se afectan los derechos de terceros cuando se pone en riesgo la salud de la comunidad.

La obligación del uso del cinturón de seguridad no viola el derecho a la autonomía y ello no implica considerar a la salud como un fin en sí mismo, ni asumir desde el Estado un rol paternalista o adherir a un ideal uniforme de persona sana y/o de persona virtuosa; menos aun adscribir a las teorías que propugnan mediante una suerte de perfeccionismo o moralismo jurídico fijar ejemplos estereotipados de vida que deban ser imitados, sino que la libertad de una persona adulta de tomar las decisiones que le conciernen a ella directamente puede ser válidamente limitada en aquellos casos que responda a un interés público derivado de la obligación estatal de preservar la salud de los terceros que circulan en la vía pública (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

En virtud de la protección de que gozan las acciones privadas, para juzgar la constitucionalidad de la normativa que sanciona la acción del conductor de no abrocharse el cinturón de seguridad en la vía pública, es irrelevante que la medida estatal no revista naturaleza penal o que tenga escasa significación económica y tampoco cabe admitir, a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Nacional, argumentos de corte perfeccionista que aspiren a imponer una concepción del bien personal para justificar el obrar estatal (Voto del juez Rosenkrantz).

Las normas que establecen la obligatoriedad de utilizar el cinturón de seguridad, delimitan un ámbito preciso de aplicación; no están dirigidas a regular el uso de bienes privados (vgr. los automóviles en sí mismos) ni tampoco a regular la

circulación ni el comportamiento dentro de la órbita privada (vgr. conducir por un camino que forma parte de un predio de propiedad privada), sino por el contrario, ellas pretenden regular una conducta que se lleva adelante en predios públicos en el contexto del tránsito vehicular (Voto del juez Rosenkrantz).

La normativa provincial que impone el uso del cinturón de seguridad en la vía pública, no resulta contraria al artículo 19 de la Constitución Nacional, pues la colisión de un automóvil en la vía pública de un conductor que no utiliza el cinturón de seguridad no solo dificulta la realización de los objetivos que la actividad colectiva del tránsito legítimamente persigue sino que supone un costo económico y de oportunidad para la comunidad toda (Voto del juez Rosenkrantz).

La normativa provincial que impone el uso del cinturón de seguridad en la vía pública, no resulta contraria al artículo 19 de la Constitución Nacional, pues su uso es una carga que deben soportar quienes participan en la actividad colectiva del tránsito vehicular para beneficio mutuo y de la comunidad, incluyendo al propio actor y dicha carga no aumenta de modo dramático su costo y, por otro lado, está compensada por los beneficios de la fluidez y seguridad del tránsito que él y todos obtienen (Voto del juez Rosenkrantz).

La pretensión de conducir sin cinturón de seguridad no tiene vinculación alguna con el derecho a ser dejado a solas protegido por el artículo 19 de la Constitución Nacional ni con la protección de la capacidad de tomar determinaciones autónomas en la elección de un plan de vida, es decir no se trata del tipo de conducta que esté exenta de la autoridad de los magistrados (Voto del juez Rosenkrantz).

El conflicto -que debe resolver la Corte- entre la supuesta contradicción entre la ley que dispone el uso obligatorio del cinturón de seguridad y lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Nacional, no se trata de una antinomia de reglas, sino de una colisión de principios: la diferencia es relevante a la hora de argumentar y resolver un conflicto, porque el primer supuesto conduce a aplicar una de ellas y excluir a la otra ya que sus efectos son incompatibles, mientras que la aplicación de un principio no desplaza al otro, sino que lo precede conforme al juicio de ponderación en el caso concreto encontrando un punto de equilibrio (Voto del juez Lorenzetti).

8. Asociaciones jurídicas

8.1 Autorización para funcionar como asociación. No Discriminación.

"Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual ("ALITT")" (Fallos: 329:5266)

Sólo la ilicitud de promover la asociación un objeto común que desconozca o violente las exigencias que para la protección a la dignidad de las personas establece el art. 19 de la Constitución Nacional o que, elíptica o derechamente, persiga la destrucción de las cláusulas inmutables del pacto fundacional de la República vigente desde 1853 (arts. 1 y 33 de la Ley Suprema), podría justificar una restricción al derecho de asociación.

La protección de un valor rector como la dignidad humana implica que la ley reconozca, en tanto no ofenda el orden y la moral pública, ni perjudique a un tercero, un ámbito íntimo e infranqueable de libertad, de modo tal que pueda conducir a la realización personal, posibilidad que es requisito de una sociedad sana. La protección del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad del ser humano y un rasgo de esencial diferenciación entre el estado de derecho y las formas autoritarias de gobierno.

El art. 19 de la Constitución Nacional, en combinación con el resto de las garantías y los derechos reconocidos, no permite dudar del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la autonomía de la conciencia como esencia de la persona -y, por consiguiente, la diversidad de pensamientos y valores- y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no condice con la filosofía política liberal que orienta a nuestra Norma Fundamental.

8.2 Pedido de otorgamiento de personería jurídica de la Comunidad Homosexual Argentina

"C.H.A." (Fallos: 314:1531)

El derecho a la intimidad, consagrado por el art. 19 de la Constitución Nacional, protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos, hábitos, costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, etc., de tal forma que permita a los individuos elaborar

libremente sus planes de vida, en tanto éstos no afecten concretamente algún interés legítimo de terceros (Disidencia del juez Petracchi).

Cualquiera sea el sentido y alcance que se le otorgue a lo que el art. 19 de la Constitución Nacional llama "la moral pública" no puede repugnar el respeto a principios constitucionales superiores, los que no deben ser postergados por discrepancias en las convicciones íntimas, por extensas que éstas sean (Disidencia del juez. Fayt).

Existen categorías o grupos sociales respecto de los cuales no resulta apropiada la presunción general en favor de la constitucionalidad de las leyes y de los actos administrativos, cuando ellos los afectan en sus libertades básicas. Este es el sentido esencial que se le debe otorgar a lo que se ha dado en llamar el "derecho de las minorías", consagrado expresamente en constituciones modernas y que se induce de diversas disposiciones de la nuestra, como los arts. 16 y 19. En estas circunstancias es adecuado aun rechazar desde la óptica constitucional disposiciones legales previstas para la generalidad y que desatienden peculiaridades de aquéllas (Disidencia del juez. Fayt).

La cuestión de los estándares atendibles es particularmente difícil cuando se los emplea en la tarea de la interpretación de la Ley Fundamental, para la aplicación del principio de igualdad, y tal vez aún más cuando se halla comprometida la libertad del hombre en su esfera de intimidad (Disidencia del juez. Fayt).

La protección del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad del ser humano y un rasgo de esencial diferenciación entre el estado de derecho y las formas autoritarias de gobierno (Disidencia del juez. Fayt).

La arquitectura social, para la que es sumamente valiosa la unidad familiar, no puede sobreponerse a las decisiones íntimas. De no ser así, se impondría a los habitantes de nuestro territorio un tipo de vida planificado con el objeto de construir una comunidad dirigida desde el poder que aniquilaría los derechos individuales (Disidencia del juez. Fayt).

8.3 Acción de amparo ante la ejecución del "Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable". Esfera de la individualidad personal.
"Mujeres por la vida" (Fallos: 329:4593).

La legitimación de la asociación actora encuentra un límite insoslayable en la Constitución Nacional que protege de modo relevante la esfera de la individualidad personal (art. 19 de la Constitución Nacional); no se trata sólo del respeto a las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea (Disidencia del juez Lorenzetti).

El poderoso reconocimiento de la libertad personal significa que toda limitación es de interpretación estricta y quien la invoca debe demostrar que hay una restricción razonable y fundada en la legalidad constitucional y en el caso en que la asociación civil "Mujeres por la Vida" inició una acción de amparo ante la ejecución del "Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable" no hay razón alguna para pensar que los ciudadanos de este país hayan delegado a la misma la definición de sus estilos de vida en la materia que se trata (Disidencia del juez Lorenzetti).

9. Objeción de conciencia

9.1 Servicio militar obligatorio. Libertad de cultos y de conciencia.
"Portillo" (Fallos: 312:496)

En un sistema democrático como el nuestro, se impone al Estado una actitud imparcial frente a los gobernados, aun cuando éstos profesen cultos que la mayoría rechace; ello está instituido por el art. 19 de nuestra Ley Fundamental, en el sentido que le dieron los constituyentes.

El art. 19 de la Constitución establece la esfera en la que el Estado no puede intervenir; la combinación de este artículo con los vinculados a la libertad de cultos y a la libertad de conciencia no permiten dudar respecto del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la diversidad de pensamientos y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no se condice con la filosofía liberal que orienta nuestra norma fundamental.

Las acciones privadas de los hombres a que se refiere el art. 19 de la Constitución Nacional, son aquellas que arraigan y permanecen en el interior de la conciencia de las personas y sólo a ellas conciernen, sin concretarse en actos exteriores que puedan incidir en los derechos de otros, o que afecten directamente a la convivencia humana social, al orden y a la moral pública y a las instituciones básicas que en ellas se asientan y por las cuales, son protegidas aquéllas para la adecuada consecución del bien común temporal, fin último de la ley dada y aplicada por los hombres en el seno de la comunidad política (Disidencia del juez Caballero).

Negarse a la convocatoria del servicio militar, no es una acción privada de los hombres que sustrae la Constitución Nacional a la autoridad de los magistrados (art. 19), sino un obrar externo que afecta el justo orden público argentino y al bien común de la sociedad (Disidencia del juez Caballero).

No corresponde poner en pugna el mandato imperativo del art. 21 de la Constitución Nacional con el derecho a profesar libremente su culto y la libertad de conciencia con el fin de eludir el cumplimiento de los primeros, habida cuenta de que en éste no se trata de las acciones privadas que sustrae el art. 19 de la Constitución Nacional a la autoridad de los magistrados, sino de actitudes del foro externo que tocan el orden público (Disidencia del juez Belluscio).

9.2 Obligación de respetar los símbolos patrios.

“Asociación de Testigos de Jehová” (Fallos: 328:2966)

Abstenerse de izar o saludar la bandera, o de cantar el himno, o de exhibir una escarapela no transgrede ninguno de los bienes que el art. 19 de la Constitución Nacional protege cuando deslinda lo que queda inmunizado como intimidad reservada a Dios, y lo que cae bajo el poder del Estado; que aquellas actitudes incomoden a muchos, o merezcan reproche social, o disgusten a los sentimientos predominantes de la colectividad no alcanza para obligar a alguien a que las disponga coactivamente (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

La libertad religiosa incluye la posibilidad de ejercer la llamada objeción de conciencia, entendida como el derecho a no cumplir una norma u orden de la

autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

El derecho a la privacidad consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional es otro fundamento del derecho a la objeción de conciencia ya que, mientras una persona no ofenda al orden, a la moral pública, o a los derechos ajenos, sus comportamientos incluso públicos pertenecen a su privacidad, y hay que respetarlos aunque a lo mejor resulten molestos para terceros o desentonen con pautas del obrar colectivo (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

10. Exoneración de un embajador. Actos privados.

"Spinosa Melo" (Fallos: 329:3617)

La conducta observada -en privado- por un embajador constituye una parte de los hábitos íntimos reservada a la conciencia del individuo, protegida por el art. 19 de la Constitución Nacional y, por tanto, exenta de la vigilancia y el castigo por parte de las autoridades administrativas y judiciales.

El ámbito de privacidad protegido por el art. 19 de la Constitución Nacional no comprende exclusivamente las conductas que los individuos desarrollan en sus domicilios privados, sino que también alcanza a las que, de modo reservado, con la intención de no exhibirse, y sin que tengan trascendencia pública ni provoquen escándalo, aquéllos llevan a cabo fuera del recinto de aquél, pues lo contrario significaría tanto como aceptar que la más fundamental de las libertades personales sólo está constitucionalmente protegida en la medida en que se la ejerza en el reducido espacio del ámbito domiciliario y debido a la circunstancia incidental de que los individuos no pueden ser vigilados mientras permanezcan en él.

Lo dispuesto en el art. 11, inc. c, de la ley 20.957 en el sentido de que el personal del servicio exterior está obligado a comportarse con honorabilidad, tanto en público como en privado, en modo alguno puede ser interpretado en el sentido de que, por el mero hecho de serlo, sus funcionarios están privados de la parte central de sus derechos individuales, entre ellos, el derecho de involucrarse en las particulares conductas privadas, incluso físicas, que sean de su elección.

No es asunto del Gobierno indagar lo que de manera soberana los individuos deciden hacer o dejar de hacer en el ámbito de su intimidad, ni el hecho de que ciertos grupos políticos o religiosos pudieran condenar tales conductas o considerarlas reprobables confiere al Estado el derecho de imponer los juicios morales de dichos grupos sobre la totalidad de sus habitantes.

Corresponde declarar la nulidad de la exoneración -en los términos del los arts. 7, inc. d, y 14, inc. b, de la ley 19.549- si las causales invocadas para disponerla constituyeron juicios de valor formulados sobre comportamientos personalísimos del imputado, comprendidos en la esfera de su intimidad y amparados por el art. 19 de la Constitución Nacional.

11. Despido discriminatorio. Aspectos de la vida íntima del trabajador.
"Caminos" (Fallos: 344:1336)

La Ley de Contrato de Trabajo, desde su sanción, contiene disposiciones dirigidas a preservar a los trabajadores de determinados comportamientos patronales que se reputan discriminatorios precisamente por asignar consecuencias en la esfera contractual a actos que pertenecen a la vida privada y así pretenden evitar que la empresa someta a su propio juicio el proyecto de vida de quien trabaja bajo su dependencia económica, o le imponga paternalmente modelos o estereotipos de conducta pues, por más amplia que resulte la autoridad del empleador, las facultades de dirección deben ejercitarse con carácter funcional y la actividad de la empresa no puede utilizarse como excusa para la anulación de derechos constitucionales (arts. 65 y 68, LCT).

El segundo párrafo del artículo 1 de la ley 23.592 contempla las acciones discriminatorias basadas en la ponderación negativa de conductas, hábitos, sentimientos o creencias, estado de salud, apariencia física, condiciones o características personales o formas familiares, que integran la esfera íntima y autónoma de la persona que trabaja y que, por tal razón, se encuentran reservadas a su fuero personal y deben quedar inmunes a la injerencia arbitraria del Estado y de los particulares (art. 19, Constitución Nacional, art. 11, CADH).

La ley 23.592 contempla las acciones discriminatorias basadas en la ponderación negativa de conductas, hábitos, sentimientos o creencias, estado de salud,

aparición física, condiciones o características personales o formas familiares, que integran la esfera íntima y autónoma de la persona que trabaja y que, por tal razón, se encuentran reservadas a su fuero personal y deben quedar inmunes a la injerencia arbitraria del Estado y de los particulares, de modo que estos aspectos inherentes a la vida íntima del trabajador no pueden, prima facie, acarrear consecuencias jurídicas en la relación de empleo.

12. Libertad religiosa. Negativa a revelar creencias.

"Castillo" (Fallos: 340:1795)

La Constitución Nacional en el art. 19 protege la esfera de la individualidad personal pues reconoce un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea en el que el Estado no puede intervenir. La combinación de este artículo con el vinculado a la libertad de culto y a la libertad de conciencia no permiten dudar respecto del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la diversidad de pensamiento y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no se condice con la filosofía liberal que orienta a la Norma Fundamental.

El art. 19 de la Constitución Nacional otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual este puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros (Fallos: 335: 799). Esta norma "...protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos, costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen.

La norma cuestionada, al incluir la educación religiosa en horario escolar, dentro del plan de estudios y con el aval de la respectiva autoridad religiosa, favorece conductas discriminatorias hacia los niños y niñas que no integran el grupo religioso

predominante ni ningún otro, generando, de este modo, mayor desigualdad. Asimismo, se viola la esfera de la individualidad personal contemplada en el art. 19 de la Constitución Nacional, en cuanto establece un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea. Ello es así porque los padres se ven obligados a manifestar si quieren que sus hijos reciban "educación religiosa" y, en caso afirmativo, en qué creencia desean que sean instruidos; previéndose también que esta manifestación sea archivada en el legajo personal del alumno y forme parte de la documentación institucional.

La Constitución Nacional en el art. 19 protege la esfera de la individualidad personal pues reconoce un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea en el que el Estado no puede intervenir. La combinación de este artículo con el vinculado a la libertad de culto y a la libertad de conciencia no permiten dudar respecto del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la diversidad de pensamiento y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no se condice con la filosofía liberal que orienta a nuestra Norma Fundamental.

Aceptar como principio que alguien pueda ser obligado a revelar sus creencias religiosas, por más insignificante que pudiera parecer en algunos supuestos, es abrir una grieta en el sistema de derechos fundamentales.

La disposición que obliga a los padres a divulgar un aspecto de la personalidad espiritual destinada a la esfera propia de cada individuo, viola su derecho a la intimidad y debe ser declarada inconstitucional.

Cabe declarar la inconstitucionalidad, por violación a los derechos a ejercer libremente el culto, de aprender y de privacidad (arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional), de toda práctica que, en la implementación de la enseñanza de religión en las escuelas públicas, implique la prevalencia conceptual de un culto por sobre los demás, la discriminación de quien no profese ningún culto o de quien profese alguno en particular, la imposición en las clases de catequesis o ritos religiosos, o el ejercicio de alguna forma de coerción para expresar la posición frente al fenómeno religioso de los educandos, sea de modo directo o por vía de sus padres o tutores (Disidencia parcial del juez Rosatti).

Corresponde concluir que la educación religiosa en las escuelas públicas salteñas, a la luz del contenido que el constituyente local otorgó al principio de "educación integral", impartida dentro del horario de clase y como parte del plan de estudios, no lesiona los derechos constitucionales a la libertad de religión y de conciencia, a la igualdad y a la intimidad, a condición de no ser obligatoria, coercitiva y/o discriminatoria para quienes no quieran recibirla y en la medida en que responda a los contenidos curriculares y a la modalidad pedagógica correcta (Disidencia parcial del juez Rosatti).

13. Intervención de comunicaciones telefónicas e internet. Derechos a la privacidad e intimidad.

"Halabi" (Fallos: 332:111)

La acción de amparo interpuesta por un abogado en virtud de considerar que las disposiciones de la ley 25.873 y de su decreto reglamentario 1563/04 vulneran los derechos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional en la medida en que autorizan la intervención de las comunicaciones telefónicas y por Internet sin determinar "en qué casos y con qué justificativos" esa intromisión puede llevarse a cabo, cabe calificarse como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos, pues tal intervención importa una violación de sus derechos a la privacidad y a la intimidad y pone en riesgo el "secreto profesional" que como letrado se ve obligado a guardar y garantizar (arts. 6° inc. f, 7°, inc. c y 21, inc. j, de la ley 23.187), dado que su pretensión no se circunscribe a procurar una tutela para sus propios intereses sino que, por la índole de los derechos en juego, es representativa de los intereses de todos los usuarios de los servicios de telecomunicaciones como también de todos los abogados.

14. Censura de correspondencia a los detenidos. Derecho a la privacidad.

"Dessy" (Fallos: 318:1894)

La Ley Penitenciaria Nacional no prevé la censura de la correspondencia que los presos envían, por lo que las disposiciones del Régimen de Correspondencia para los Internos Condenados que lo autorizan representan una extralimitación de la facultad reglamentaria prevista en el art. 99, inc. 2° de la Constitución Nacional, autorizando, sin fundamento legal, un indiscriminado y permanente allanamiento

de los derechos constitucionales a la inviolabilidad de la correspondencia y a la privacidad, amparados, respectivamente, por los arts. 18 y 19 de la Carta Magna. (Voto de los jueces Moliné O'Connor, Bossert y López)

La protección de la correspondencia epistolar y los papeles privados -junto con la del domicilio- fue objeto de celosa consideración. No se les ocultaba a los hombres de 1853 cuánto de la plenitud del hombre, cuánto de su libertad de expresión, y cuánto de lo que hoy ha dado en llamarse "privacidad" o "intimidad", estaba en peligro a falta de la mentada "inviolabilidad". De ahí que en esta materia, aquellos sabios hombres fueran especialmente elocuentes y precisos. No bastó, a su juicio, con la simple remisión a una ley reglamentaria. Remitieron, sí, a un acto del Congreso ("ley") (Voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano)

La intromisión en la correspondencia epistolar traduce una de las fracturas más graves del ámbito de libertad y privacidad de los hombres. La carta es vehículo del pensamiento, y el pensante su exclusivo señor. Sólo él puede disponer la exteriorización de su pensamiento, y sólo él puede escoger al destinatario. (Voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano)

"El derecho a la privacidad es el derecho del individuo para decidir por sí mismo en qué medida compartirá con los demás sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal" (Oficina de Ciencia y Tecnología de los Estados Unidos de Norteamérica, "Privacidad e Investigación de la Conducta", citada por Emerson, Thomas I., *The System of Freedom of Expression*, Nueva York, 1970, pág. 545) (Voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano).

15. Secreto profesional de los abogados- Privacidad e intimidad de sus clientes.

"Clementi" (Fallos: 330:1804)

La denuncia de supuestos hechos ilícitos, efectuada por los abogados de quienes serían partícipes en ellos, y de los que habrían tomado conocimiento en razón de su vínculo profesional, implica una violación no sólo al principio amplio de la defensa en juicio, sino de los derechos a la privacidad e intimidad de sus clientes, garantías, que deviniendo del art. 19 de la Constitución Nacional, se cristalizan en normas tan claras y específicas como el art. 244 del Código Procesal Penal de la Nación y del

art. 156 del Código Penal, y en otro orden no menos importante, en las disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, arts. 6º inc. f) de la ley 23.187 y 10 inc. h) del Código de Ética del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

16. Organización Veraz y libertad de informar. Privacidad y protección de datos personales.

“Organización Veraz” (Fallos: 330:304)

La libertad de informar -en tanto no reviste carácter absoluto- no se aplica a todo tipo de información que esté en poder de las entidades emisoras de tarjetas de crédito en virtud de las relaciones comerciales que tengan con sus clientes o de la posibilidad de acceder a los mismos por obtenerlos de registros de acceso público irrestricto, como es el caso de la base de datos del Banco Central, ya que el Congreso Nacional puede establecer restricciones en función de la protección de otros intereses, tales como la posibilidad de los registrados de acceder al crédito, la privacidad, y la protección de los datos personales (arts. 19, 43 y 75 inc. 32 de la Constitución Nacional) (Voto de la jueza Highton de Nolasco).

17. Rechazo de diputado electo por “inhabilidad moral”

“Bussi” (Fallos: 330:3160) y Patti (Fallos: 331:549)

No puede entenderse que “inhabilidad moral” -en los términos del art. 66 de la Constitución Nacional- tenga un contenido referido a la moral individual o personal del diputado, porque en tal caso la Constitución incurriría en la contradicción de violar la reserva del art. 19 de su propio texto, quebrando la infranqueable línea que separa el pecado del ilícito y negando de ese modo una de las mayores -sino la mayor- conquista de la modernidad (Voto del juez Zaffaroni).

18. Valoración de la situación económica de un aspirante a juez

“Carranza Latrubesse” (Fallos: 329:1723)

Si a fin de determinar la aptitud necesaria para el desempeño de la función jurisdiccional se valora la situación económica financiera del aspirante, circunstancia no prevista expresamente, soslayando las condiciones intelectuales, profesionales y éticas de quien procura desempeñar esa función, además de

lesionar la reserva del art. 19 constitucional, se configura un arbitrario caso de discriminación por razones de naturaleza económica (Disidencia del juez Zaffaroni).

19. Consentimiento para ser sometido a test de HIV

"B.R.E." (Fallos: 319:3040)

La Constitución Nacional en su art. 19 afirma claramente los límites del Estado frente a la autonomía individual, reconociendo una esfera sólo reservada a la intimidad, en la que aquél no debe intervenir. Paralelamente y no con menor claridad, ha establecido en el Preámbulo como uno de sus propósitos, el de promover el bienestar general. Y -obvio es decirlo- entre quienes tienen como objetivo tal función del Estado, se encuentra la Policía Federal Argentina. Sin embargo, es erróneo plantear el problema de la persona y del bien común en términos de oposición. Como tuvo oportunidad de expresar esta Corte, no hace falta una inteligencia muy elaborada para darse cuenta de que ninguna cadena es más fuerte que su eslabón más débil, aunque aquélla no sea reductible a éste (Disidencia parcial del juez Fayt).

Aceptar que la relación de sujeción especial que mantienen los agentes con la Policía Federal, supone algunas limitaciones al derecho a la intimidad en beneficio de los fines propios de la institución, no autoriza a cohonestar la pulverización de ese derecho. No pudo pasar inadvertido para la demandada que las consecuencias de su indagación podían exceder de aquellos objetivos, máxime frente a la existencia de normas legales como las que más adelante se reseñarán (Disidencia parcial del juez Fayt).

La comprobación inconsulta de la existencia del mal que afecta al actor, cuya gravedad, a esta altura del conocimiento científico, no ha podido ser mitigada en sustancia, constituye un acto intrusivo que desconoce los límites del Estado frente a la autonomía individual. A lo que cabe agregar -lamentablemente- que gran parte de la sociedad, con base sólo emocional, suele estigmatizar y segregar a quienes se encuentran infectados por el virus del HIV (Disidencia parcial del juez Fayt).

20. Reproche penal a los menores

Maldonado (Fallos 328:4343)

El principio de culpabilidad, que ya formaba parte del texto constitucional con anterioridad a 1994, recoge una concepción antropológica que no admite la cosificación del ser humano y, por ende, rechaza su consideración en cualquier otra forma que no sea como persona, lo que presupone su condición de ente capaz de autodeterminación y dotado de conciencia moral. Por amplias que sean las diferencias, no puede negarse que la línea ética que arranca con Aristóteles y que sigue con Santo Tomás, Kant, Hegel, etc., participa en común de esta esencia del concepto básico de persona humana, desarrollando sus diferencias siempre sobre esa misma base, que es la que sustenta las normas de nuestra Constitución de 1853-1860. De acuerdo con esta concepción, la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia.